

Patricio E. Marcos*
 Jacqueline Peschard
 Carmen Vázquez

El presidencialismo mexicano como fábula política**

Nous sommes un signe, vide du sens, insensibles et loin de la Patrie, nous avons presque perdu la parole.

Hölderlin

I. Necesidad de deconstruir el tópico presidencialista

Cuando se revisa la literatura científica que concierne a la *forma de gobierno* existente en México, el primer aspecto que sorprende es su tratamiento parcial, historicista, cuando no francamente a-histórico, segmentado, unilateral y esquemático, cuando no rayano en el del sentido común. Aunque pueden encontrarse estudios que escapan a estas características, ciertamente y por desgracia, son contados.

Inevitablemente y por ser una especie de extensión natural de su campo de intereses profesionales, han sido los juristas y especialistas en las ciencias jurídicas los que se han ocupado del tema. Las perspectivas de análisis de los mismos, como es lógico suponer y comprobar, son eminentemente formales y giran en torno a las interpretaciones semánticas de los diferentes textos constitucionales. Además de la gran dificultad que resulta del inevitable conflicto interpretativo sobre el sentido de las constituciones de papel, es de notarse que los criterios teóricos que prevalecen son de carácter tipológico y clasificatorio, aunque algunas veces se traslucen preocupaciones de índole histórica y/o sociopolítica. A pesar de ello, y teniendo como causa no tanto las capacidades individuales de los investigadores, como el estado actual de

* Licenciado en Economía, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; licenciado en Filosofía, Instituto Superior de Filosofía, Lovaina, Bélgica; investigador del Centro de Estudios Políticos y profesor de la UNAM.

** El presente artículo es el primer resultado de un proyecto de investigación sobre la organización política en México. En él colaboran, a través de discusiones y en la elaboración crítica del material utilizado, dos ayudantes del Centro de Estudios Políticos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales: Jacqueline Peschard, quien estudia la representación que sobre el presidencialismo han aportado los "mexicanistas" norteamericanos, y Carmen Vázquez, quien realiza una investigación sobre las constituciones del siglo XIX en torno al juego de los poderes constitucionales.

las ciencias jurídicas en México, los resultados a los que desembocan este tipo de estudios jurídicos, con intentos y atisbos interdisciplinarios, no logran establecer y hacer operatoria una perspectiva que siendo más comprehensiva no cercene la realidad.

Los resultados arrojados por las ciencias sociales y políticas en México, en relación con la organización política y el sistema de gobierno, no son de naturaleza distinta que los esbozados para la actual ciencia del Derecho Constitucional. Incluso puede aseverarse que, visto el problema desde este campo, las dificultades son aún mayores. En efecto, la atención que los sociólogos y politólogos han prestado al tema, ha sido muy escasa si no nula. En general, o se han contrastado las expresiones jurídico-políticas con las relaciones reales de poder, en base a criterios que no por el constante uso de indicadores dejan de antojarse estáticos y de enjuiciamiento moral, o, con más modestia pero confesando lagunas teóricas y esquematismo, se han limitado a asentar la gran importancia que el estudio del sistema presidencial tendría para la ciencia política mexicana. Más adelante se tendrá oportunidad de volver en detalle a las dificultades que hasta aquí sólo se han anunciado. Por el momento importa plantear al menos dos causas que pudieran considerarse como las explicativas de este estado de cosas. De estas dos causas podrá desprenderse la necesidad de iniciar una empresa de deconstrucción del tópico presidencialista en México.

La primera de ellas hace referencia al modelo interpretativo que debe enfrentar todo estudio sobre el presidencialismo mexicano. Para ilustrar esto puede señalarse que de entre los estudios que han tratado el tema en el presente siglo, existe uno que sin lugar a duda constituyó *el* modelo de interpretación al respecto. Y esto es y ha sido así, tanto para los juristas como para los científicos sociales en México. Evidentemente es la obra del conocido jurista mexicano de principios de siglo Emilio Rabasa, titulada *La constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*. Dicha obra tuvo y tiene un ascendente privilegiado. Por muchos estudiosos es considerada como el verdadero "invitado de piedra" del Congreso Constituyente de Querétaro. Desgraciadamente sus efectos y repercusiones parecen haber sido mucho más importantes en la realidad política mexicana —la Constitución de 1917— que en el pensamiento jurídico y político del país.

Para el presente propósito conviene detenerse en un fenómeno producido por esta obra, y que no por curioso deja de ser relevante. El autor de este célebre ensayo sobre el régimen de gobierno en México ha sido enjuiciado severamente: conservador consumado, justificador de la dictadura porfirista y promotor de lo que algunos, sin percatarse de la contradicción en los términos, se han arriesgado en llamar la dictadura constitucional. Sin embargo, tanto los más distinguidos juristas como algunos politólogos de tendencias políticas asaz encontradas, siguen rindiéndole una veneración que no deja de ser sorprendente.

A fin de entender este fenómeno puede afirmarse que el valor de una obra de carácter científico y polémico, antes que estar determinado por el

credo político del autor, lo está por el rigor metodológico que exhiba. Esta proposición es exactamente la contraria a la sustentada por Pablo González Casanova, quien elegantemente escribió: "Si hay un infierno para los especialistas en ciencias sociales es precisamente el que sólo logran ser objetivos con una posición dentro de la lucha, y que de allí no pueden salir, ni con la imaginación."¹ La objetividad en ciencias sociales tendría, como condición suficiente si no necesaria, la adopción de una posición política precisa. Debe quedar claro que para la investigación científica, la posición política no es previa ni justificativa del resultado científico; antes al contrario, ya que es difícil imaginar una auténtica posición política y no sólo una simple reacción moralista, si no se encuentra sustentada y apoyada *de antemano* en categorías analíticas y modelos explicativos consistentes.

El caso de la obra de Rabasa es elocuente al respecto. Seguramente no ha sido la totalidad del ensayo, sino exclusivamente el libro primero intitulado "La Dictadura en la Historia", el que ha convencido ampliamente por su rigor científico antes que por la posición política del autor. En efecto, si sólo se intentase conceptualizar muchos de los hallazgos científicos que ahí se aportan, podría constatarse que algunas de las tesis más novedosas de la llamada nueva escuela de derecho constitucional francés, como de la teoría helleriana del Estado, ya se encontraban no como conceptos abstractos, sino como conceptos operatorios, es decir, como conceptos que sólo aparecen en la tematización del problema abordado: la reconstrucción histórica de la *constitución real*, tanto jurídica como sociopolítica de la sociedad mexicana en la primera mitad del siglo pasado.

Incluso sería sumamente sencillo demostrar, aunque esto pudiese ser motivo de escándalo y anatema para los puritanos de la verdad, que el éxito del libro primero de la comentada obra de Rabasa estriba en la correcta conjunción de la exégesis propiamente jurídica o de sentido, y los patrones de análisis políticos forjados por Marx y expuestos en el tríptico donde analizó la coyuntura de la lucha de clases en Francia a mediados del siglo XIX.

La segunda causa que contribuye a explicar el actual estado de las investigaciones sobre la organización política en México, es de índole estrictamente teórico-política. Por definición, toda sociedad se encuentra jerarquizada en forma piramidal, y se compone al menos de cuatro instancias superpuestas y entrelazadas: la de las sustancias físico-químicas universales a la especie, el aparato tecno-económico que constituye la estructura fundamental y condicionante de todo proceso social específico, la organización social o las relaciones sociales que dependen de la anterior y, finalmente, la instancia de la organización política o superestructural. Es en esta última instancia donde debe por definición, localizarse todo estudio de organización política y de la forma de gobierno. Pero esta instancia, o como la llamó Engels, este territorio ideológico, es un territorio opaco, sin verdad, simbólico, aparentemente irracional, poblado de ídolos y creencias, de transposición de la expe-

¹ Pablo González Casanova, *Las categorías del desarrollo económico y la investigación en Ciencias Sociales*, México, UNAM, 1970, p. 12.

riencia real: es el mundo de la conciencia colectiva necesariamente mistificada, porque ahí se encuentra entronizado el imperialismo de las imágenes y los símbolos públicos.

Si el Estado mexicano pudo alejarse, a fines de la década de los veinte y principios de los treinta, de un modelo de poder centrado en el ejercicio sistemático de la violencia física; si ha podido mantener y conservar el orden establecido tanto en lo social como en lo político; si el llamado ejercicio legítimo de la fuerza física se ha desplazado al campo, y la represión sólo se emplea esporádicamente en forma masiva y brutal en las ciudades, se debe fundamentalmente a que los *procesos de legitimación* del orden que está llamado a conservar y reproducir, han ocupado una nueva posición que es ahora la dominante.

En México es la coreografía del sistema presidencial con su principal *vedette*, el titular del poder ejecutivo, el encargado de hacer creer que el actual orden es el único posible, de que es el más justo, racional y humano, y de que el sistema político mexicano es de tal forma *sui generis* que escapa a las explicaciones dadas para otros sistemas políticos en el continente americano, e incluso en el mundo entero. Éste es un orgullo tan "nacionalista" que difícilmente puede encontrarse a un estudioso de la organización política en México que no se ufane inconscientemente de ello.

Por un factor de deformación profesional sumamente comprensible, aunque no justificado, han sido sobre todo los investigadores con una formación jurídica los que se han encargado de fijar y propalar el fabulario político del presidencialismo mexicano. A guisa de ilustración pueden transcribirse algunos párrafos:

*porque en él [el presidente de la república] están cifradas las esperanzas de un pueblo, porque es durante determinado número de años un personaje tan poderoso como los reyes legendarios, como aquellos personajes [sic] hoy de leyenda: Luis XIV, Felipe II, Federico II, etcétera.*²

*En México, el presidente ocupa el lugar de un rey europeo del siglo xviii. Sus poderes son amplios y en su campo de acción casi no tiene restricciones.*³

El Presidente de la República es, en la organización real del Estado mexicano, el centro y la clave de toda la estructura política. La magnitud de sus poderes de hecho lo colocan en posición tan eminente que sólo puede ser comparada a la de los más poderosos monarcas absolutos que ha conocido la historia. . . Su omnipotencia no conoce ninguna de esas limitaciones que forman el complicado sistema de frenos y contrapesos ideados por el federalismo, por el parlamentarismo, por la división de poderes y por el régimen de partidos. . . De aquí la radical importancia del sistema que se establezca para la designación del Presidente de la República, pues este

² Jorge Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1973, p. 358.

³ *Ibid.*, p. 359.

sistema tiene todo el valor de una ley de sucesión al trono en un estado monárquico...⁴

Por eso se ha dicho que la mexicana, es la única república del mundo que se da el lujo de ser gobernada por una monarquía sexenal absoluta. Y la circunstancia de que para ser presidente sea preciso pertenecer a la Familia Revolucionaria, ha llevado al comentarista chocarrero a afinar la definición anterior diciendo que se trata de una Monarquía Absoluta Sexenal y Hereditaria en Línea Transversal.⁵

Pero se debe también [el mal de altura que habría padecido en forma típica Porfirio Díaz, y posteriormente más de un presidente] a nuestro sistema político, cuya característica principal, según se sabe, es un presidente de la República dotado de facultades y de recursos ilimitados. Esto lo convierte fatalmente en el Gran Dispensador de Bienes y Favores, aun de milagros.⁶

El sistema político mexicano, la organización política real de la sociedad en México aparece reducida en su totalidad al titular del poder ejecutivo, ni siquiera al menos al ejecutivo en su conjunto. Pero además el titular del poder ejecutivo, el presidente, se presenta como un personaje de leyenda, un rey mítico, un monarca absoluto, un hacedor de milagros: un Cristo del Gran Poder. Pareciera ser como si la metafísica de Carlyle, que convierte a los personajes históricos importantes en sucedáneos de los dioses, hubiera tenido en México su terreno más fértil.

Quizás algún día sea necesario elaborar el atlas de todas las imágenes agresivas y los símbolos de frustración que atormentan a aquellos que, intentando entender el sistema presidencial a partir de los proyectos del grupo gobernante y de la clase dominante, se convierten en sus corifeos y secuaces más ingenuos. Las fobias brueghelianas que la ideología dominante despierta vía el tópico presidencialista, han hecho que la organización política y la forma de gobierno en México aparezcan hasta la fecha *desrealizadas*, como postrer efecto de todo proceso de legitimación político e ideológico.

Así como en Francia hubo necesidad de atestar el golpe de gracia contra la leyenda napoleónica, y en general eliminar el tópico del cesarismo, así hoy en México una de las tareas más urgentes para la teoría y la práctica políticas es la de destruir de raíz el tópico presidencialista. Es preciso cancelar este horizonte de pensamiento a fin de instaurar otro más fundamental y verdadero. El presente artículo es el primer intento de esta empresa, teniendo siempre presente que para que la destrucción sea fecunda, precisa aportar los cimientos de una nueva construcción.

⁴ Alberto Salceda G., "La Elección del Presidente de la República", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo II, núm. 6, abril-junio 1952, UNAM, p. 35.

⁵ Daniel Cosío Villegas, *El sistema político mexicano*, México, Mortiz, 1973, p. 31.

⁶ Daniel Cosío Villegas, *El estilo personal de gobernar*, México, Mortiz, 1974, p. 128.

II. Imágenes sobre los orígenes del presidencialismo en México

... porque la ley seguía tan ignorada como antes, y la historia de su formación más ignorada todavía.

E. Rabasa

El veinticuatro de diciembre de 1854, en uno de los artículos de fondo que Marx escribió para el *New York Daily Tribune*, bajo el título "Revolutionary Spain", puede leerse:

La Constitución de 1812 ha sido tachada por una parte — así el propio Fernando VII por ejemplo (véase su decreto de 4 de marzo de 1814) — de ser una imitación de la Constitución francesa... sin la menor consideración por las tradiciones históricas de España... La verdad es que la Constitución de 1812 es una reproducción de los antiguos fueros, pero leídos a la luz de la Revolución francesa y adaptados a las necesidades de la sociedad moderna.⁷

En una conferencia dictada en los cursos de invierno del año 1952, organizados por la Facultad de Derecho de la UNAM sobre el régimen presidencial en México, y siendo director de aquélla el connotado constitucionalista Mario de la Cueva, el licenciado Jorge Gaxiola dijo:

No me corresponde decir en esta conferencia qué ha sido de la institución [presidencial]. Tan sólo debo limitarme a explicar la génesis del sistema [presidencial] y decir cómo se trasplantó de los Estados Unidos de Norteamérica a éste nuestro México, para convertirse en un régimen nacional que hasta hoy parece inconvencible.⁸

En el desarrollo de la alocución sobre los antecedentes del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 — donde por primera vez se perfiló la adopción de una forma de gobierno presidencial en la parte orgánica de la misma —, Gaxiola intentó explicar, no por la manía del rastreo del articulado como es costumbre en la guilda sino, y en forma más desafortunada, por la influencia de la doctrina Monroe en México, la personal participación de Poinsett, y particularmente de Esteban F. Austin, para entonces nacionalizado mexicano, cómo las primeras instituciones políticas mexicanas de carácter presidencial fueron el resultado directísimo, casi *tête-à-tête*, de lo que él llama inocuamente "la penetración ideológica de los Estados Unidos".⁹

Es cierto que para atenuar la tesis, lo que de hecho es imposible, la con-

⁷ Karl Marx, *Revolución en España*, Barcelona, Ariel, 1970, p. 109.

⁸ Jorge Gaxiola, "Orígenes del Sistema Presidencial", en un sobretiro de la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo II, núm. 6, abril-junio 1952, UNAM, p. 35.

⁹ *Ibid.*, p. 33.

ferencia termina citando un proloquio latino según el cual "cuanto se recibe adquiere la modalidad del recipiente"; y de ahí concluye, echando mano de una frase de Ortega y Gasset, que "no vivimos *ya* de *imágenes forasteras*, 'sino bien sumergidos en nuestra circunstancia oprimiendo a ésta para nutrirnos de su zumo' ".¹⁰

Al igual que Fernando VII tildó de simple imitación extralógica e irrespetuosa a la constitución gaditana, fue quizá la célebre frase de fray Servando, disparada contra los intentos federalistas del constituyente del 24, la que implantó la tónica interpretativa que desafortunadamente ha prevalecido por más de siglo y medio de vida independiente: "En Estados Unidos la federación sirvió para unir lo desunido, en tanto entre nosotros, servirá para desunir lo unido."¹¹

Lo que es específico y propio de la organización real del territorio nacional es así estigmatizado como lo otro, lo extraño, lo ajeno. El fin es claramente ideológico: la defensa del gobierno centralista, fuente de despotismo y tendencias absolutistas. La idea federal aparece en boca del regiomontano conservador, como motor de la historia, causa eficiente y causa final de toda la realidad.

Es bien conocida a este respecto la tesis de don Mario de la Cueva, para quien "Nuestro federalismo no nació de los debates del segundo Congreso Constituyente, pues la forma federal del Estado ya había sido decidida y adoptada por el pueblo de las provincias."¹² Sin poder entrar a fondo en la discusión de esta cuestión central, aquí importa establecer una evidencia histórica. La tendencia hermenéutica del constitucionalismo mexicano conoce de hecho muy raras excepciones a la regla implantada subrepticamente por fray Servando; quizá la única sea justamente la de Mario de la Cueva, quien invariablemente refiere los ordenamientos legales, aunque en forma esporádica y poco sistematizada, a la organización real de la sociedad mexicana, a fin de descubrir lo específico y propio de los textos en cuestión.

Así por ejemplo y en contra de la opinión de Gaxiola arriba consignada, De la Cueva sostiene con suficiente evidencia, que "la idea de un gobierno descentralizado y propio para las provincias es pues bastante anterior a las relaciones entre Ramos Arizpe y Austin y a la época en que aquél recibió de éste el Proyecto de Constitución Federal".¹³ Por lo demás el mismo Ramos Arizpe fue el autor del Proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, documento aprobado por el segundo Congreso Constituyente el 31 de enero de 1824.¹⁴

Lo relevante para el propósito del presente apartado es indicar cómo la exégesis jurídica (más adelante se verá la influencia que ésta ha tenido en

¹⁰ *Ibid.*, p. 33.

¹¹ Mario de la Cueva, "La Constitución Política", en *México, 50 años de Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, tomo III, 1961, p. 11.

¹² *Ibid.*, p. 9.

¹³ *Ibid.*, p. 10.

¹⁴ *Ibid.*, p. 9.

la literatura social al respecto) se encuentra aún enfrascada en un espejismo que, actuando como pantalla imaginaria, oculta a los mismos juristas el sentido más original de los ordenamientos constitucionales mexicanos, e impide considerar las realidades específicas de la formación social mexicana en cualquier época histórica.

Es posible pensar que otro de los motivos de esta deformación interpretativa, además de responder a los factores culturales ya anotados precedentemente, también se encuentra en una especie de pereza mental o comodidad psicológica. Ésta consistiría en optar por la adopción del enfoque más simple para el trabajo de investigación; se recurriría así sistemáticamente al expediente de buscar el sentido no en las realidades propias, sino en otros sentidos depositados en textos constitucionales extranjeros y de una cronología diferida respecto del constitucionalismo mexicano. De esta manera se evitan las penas y dificultades que implican una perspectiva de análisis que relacione a las constituciones de papel con la constitución real histórica en México; pero en contrapartida, la misma ciencia del derecho como ciencia del sentido jurídico queda castrada en su labor específica. Esto es así porque si bien la exégesis jurídica tiene un objeto propio, sus métodos interpretativos no son diametralmente opuestos a los de la hermenéutica bíblica o alguna otra. De este modo sólo la *totalidad* de la urdimbre de sentido de cada texto constitucional permite exhibir el verdadero sentido de cada una de las partes.

Esto conduce lógicamente a señalar una precariedad fundamental de la interpretación constitucional en México. Es difícil encontrar en la literatura concerniente, interpretaciones sistemáticas y de conjunto de los textos constitucionales en México; la constitución que ciertamente ha recibido más atención ha sido la de 1857, y sus interpretaciones pueden ser contadas con los dedos de la mano izquierda: Rabasa, Sierra, Cosío Villegas y Mario de la Cueva. Aún así, el concierto de la mano izquierda todavía está por hacerse.

El sociólogo o politólogo que intente establecer la relación entre los ordenamientos constitucionales de sentido de las constituciones escritas, y la constitución real de la organización social y política, se encuentra actualmente frente a una tarea titánica.

Para el caso de la temática del presidencialismo, la situación es idéntica. En efecto, no existe ni siquiera un intento de interpretación sobre el desarrollo del sentido constitucional por el que se perfiló el sistema presidencial que actualmente se posee, a través de las diversas constituciones que han existido en México. Solamente se ha tratado el tema en forma indirecta vía el principio de la separación de poderes y sin cubrir, ya no a todas las constituciones existentes, sino al menos a los artículos más importantes al respecto.¹⁵

Además de ello, existe una estadística de las facultades legales que posee el presidente de la república durante el último medio siglo; es decir, las pro-

¹⁵ Héctor Fix Zamudio, "Supremacía del Ejecutivo en el Derecho Constitucional Mexicano", en la *Revista del Instituto de Derecho Comparado*, UNAM, 1966, pp. 130-181.

venientes de la Constitución de 1917, y las que se le han agregado posteriormente.¹⁶ Se comprenderá que con esta información, el investigador social se encuentra en una situación sumamente frágil para intentar establecer los *vínculos de explicación causal* respecto de los orígenes históricos —jurídicos y reales— del actual sistema presidencial.

No es la finalidad del presente apartado reconstruir en forma exhaustiva lo que en la introducción se llamó el fabulario político del presidencialismo, y lo que en éste podría denominarse, como caso particular que es, la fabulación de los orígenes de la forma de gobierno presidencial. Ya se anotó la tendencia más general que ha seguido la interpretación del sentido legal de las constituciones en México. Conviene agregar ahora dos aspectos complementarios que darían una configuración global del horizonte mental en el que se encuentra inscrita la ciencia del derecho como ciencia del sentido.

Uno de ellos es el que consiste en rastrear, con un finísimo olfato para el detalle, pero con una absoluta parálisis olfativa respecto del conjunto, el tipo y la cantidad de artículos de los diversos textos constitucionales que fueron copiados de las primeras etapas del constitucionalismo francés, del constitucionalismo norteamericano, de la Constitución de Cádiz, etcétera. Incluso hay quienes encuentran especial fruición y delectación en contrastar las oraciones o palabras eliminadas o modificadas, las comas, los puntos y comas, así como los demás componentes gramaticales, para reducir a cero las conexiones de sentido propias a los productos de los constituyentes mexicanos.

A esta tendencia, que se impone calificar como de un reduccionismo estéril y absurdo, ya que ni siquiera se le ha ocurrido preguntarse cuántos centímetros agrega esta labor de cronopio a la mejor explicación de la realidad histórica constitucional, se agrega otra que, pretendiendo —pero sólo pretendiendo— remitirse al sentido total de los textos constitucionales, no conduce sino a calificar en base a conceptos o principios filosóficos harto abstractos, los diferentes proyectos de la vida constitucional mexicana.

Así se tiene, como ejemplo del segundo caso y atendiendo a la primacía que se le diera al poder legislativo o al poder ejecutivo, qué tan cerca y qué tan lejos estuvieron los constituyentes de las filosofías de Rousseau o del barón de Montesquieu. Respecto del primero, donde prevalece el modelo tipológico abstracto, se ha llegado a resultados tan melódicos como el siguiente: la Constitución de 1857 se caracteriza como si implicara un sistema de "parlamentarismo aproximado", desde la restauración de la República de 1867 y que abarca las presidencias de Juárez y Lerdo de Tejada hasta 1874. Cuando se promulgaron las reformas constitucionales, el anterior sistema de parlamentarismo aproximado se transformó en uno denominado de "presidencialismo atenuado". Finalmente, con la Constitución de 1917 y hasta nues-

¹⁶ Jorge Carpizo, *op. cit.*, pp. 357-358. El autor anota las principales facultades que la Constitución mexicana otorgó al presidente en 1917, y la forma en que han variado éstas en el transcurso de 50 años. En total, son 53 las atribuciones que harían del presidente el centro del poder en el actual sistema de gobierno.

tros días, el régimen de gobierno puede francamente llamarse de "presidencialismo puro".¹⁷

Los criterios tipológicos del ejemplo son los del connotado constitucionalista alemán Karl Loewenstein. Sin que pueda decirse que sea responsabilidad del investigador individual que adoptó dicha clasificación para México, sino del estado embrionario y morfológico en el que se encuentra la ciencia del Derecho Constitucional, puede considerarse que este tipo de "intentona" por lograr rigurosidad no conducirá a puerto seguro. Es el caso del laberinto iconístico en el que se encierra un Maurice Duverger al tratar de clasificar, en forma similar a la expuesta, el tipo de régimen político que sería el característico del caso de México, confesando explícitamente no saber si aquél debe ser incluido dentro del cartabón "régimen semi-presidencial" o más tajantemente en el de "régimen semi-dictatorial".¹⁸ Habría así un binomio constituido por la pareja presidencialismo/dictadura, otro por la bipolaridad semi-presidencial/semi-dictatorial, y el caso mexicano sería la resultante de dos extremos de dos mitades diferentes, y hasta antagónicas!

Toca ahora abordar el tratamiento que ha recibido el tema sobre los orígenes del presidencialismo mexicano por parte de sus científicos sociales.

El único texto que por su título da la impresión de tratar el asunto en forma directa es el de J. M. Calderón, publicado en 1972, e intitulado *Génesis del presidencialismo en México*.¹⁹ Según los propósitos explícitos, el objeto del estudio consistiría en el análisis de los por él llamados "orígenes históricos-estructurales" del poder ejecutivo, así como el marco ideológico-jurídico que justificaría tanto los poderes como las finalidades de aquel departamento. El primer error perceptible es de carácter elemental. Se trata de la localización histórica en lo concerniente a los orígenes del régimen presidencial en México. Para el autor, el surgimiento del presidencialismo mexicano estaría ubicado en la nueva organización política, económica y social que habría resultado de la lucha armada de principios de siglo, cuya característica central y definitoria estaría depositada en su sesgo "populista". De tal forma, los llamados orígenes histórico-estructurales poseerían una correlación directa con la nueva alianza de clases que se establece a partir del nuevo estado revolucionario.

Es muy comprensible —sobre todo sabiendo que el estudio en cuestión fue la tesis de licenciatura del autor— que lo apasionante del tema planteado en el primer trabajo de investigación sería, haya conducido a realizar cortes históricos transversales sumamente artificiosos, si no francamente falsos, como es la suposición de que el presidencialismo surge inéditamente a principios de este siglo. Como en la leyenda del morador del Céfiso del Ático, que antes de asesinar a sus víctimas las colocaba en una mesa de dimensiones rígidas y

¹⁷ Héctor Fix Zamudio, *op. cit.*

¹⁸ Maurice Duverger, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, Ariel, 1970, p. 213.

¹⁹ José María Calderón, *Génesis del presidencialismo en México*, México, El Caballito, 1972, 268 pp.

fijas a fin de estirarlas o empequeñecerlas con métodos tortuosos para adaptarlas a los límites precisos del lecho mortuario (según fuera el caso), el autor parece haber obrado con el procedimiento de Procastro en lo que respecta a los orígenes del presidencialismo mexicano.

El sistema de gobierno presidencial en México surgió evidentemente en el siglo XIX, unos años después de haber sido proclamada la independencia. De cierto no es ni la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, ni el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o más comúnmente conocida como Constitución de Apatzingán de 1814 —en donde el poder ejecutivo era de carácter pluridimensional—, donde pueden encontrarse los antecedentes primigenios del sistema presidencial mexicano. Es en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y más particularmente en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, donde por primera vez se adopta legalmente el sistema presidencial.

Quizá podría replicarse a esto que en el texto analizado no interesaban los antecedentes histórico-legales, sino los histórico-estructurales de aquella forma de gobierno. Pero primero habría que despejar la incógnita de si la expresión “histórico-estructural” no es una simple *contradictio in adjectio*, y luego se tendría que demostrar que, por ejemplo, la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada no logró conjugar la dimensión legal del régimen presidencialista y su estructuración real y efectiva. El *imbroglio* en el que se podría caer mediante la discusión del sentido del término “estructura”, podría llevar a debates de marcada casuística.

Pero hay otra consideración adicional. Si el sistema presidencial posee sus orígenes en la conformación del nuevo estado revolucionario, aquél se habría concretado particularmente en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917. Lo que demuestra que el término estructural posee en la obra una connotación harto difusa, toda vez que la estructura presidencialista y de carácter populista, se habría materializado en dos ordenamientos jurídicos particulares.

Por último, es necesario decir que en ninguna parte el texto define explícitamente lo que deberá entenderse por gobierno presidencial (incluso parece haber una grave confusión entre nociones tan elementales como la de Estado, gobierno y sistema político), y puede aseverarse en forma concluyente que lo único que el estudio logra centrar es el marco ideológico y jurídico justificativo del sistema presidencial en la Constitución de 1917. Vano es agregar que dicho marco, por una consideración casi trivial, es *resultado* y no *génesis* del sistema presidencial. Esto en un sentido tanto estrictamente histórico, como en el misterioso sentido que podría poseer el término estructural.

Para J. M. Calderón, la nueva organización política derivada del periodo revolucionario, posee un carácter “inédito” en la historia de México. En una perspectiva similar, en los trabajos de Arnaldo Córdova —sobre todo en la *Ideología de la revolución mexicana*, y particularmente para el presidencialismo en *La formación del poder político en México*— se explica que el régimen político posrevolucionario debe ser considerado como una forma inédita

en la historia, por cuanto representa la invención de una nueva forma de revolución política. Los artículos 27 y 123 constitucionales, habrían conferido al Estado un nuevo poder de decisión al ofrecerse como instrumentos discrecionales por los que se opera la institucionalización de los problemas populares. De ahí su carácter populista. Sin embargo, lo que es relevante para el problema de los orígenes del presidencialismo, es que para Córdova dicho fenómeno debe situarse en el proceso de destrucción del caudillismo, el que comienza después de terminada la lucha armada entre las diferentes facciones. Para terminar con la sistemática destrucción y el aniquilamiento de la organización social, frente a la cual el caudillo aparecía como su principal azote, los grupos gobernantes habrían sentido la necesidad de conseguir una rápida institucionalización del poder personal. En este sentido Córdova afirma:

*El paso del caudillismo al presidencialismo debía corresponder a la eliminación o la transformación del carisma del caudillo, fundado en el poder de hecho, para que el poder se institucionalizara como presidencialismo constitucional.*²⁰

Una interpretación en lo tocante a la forma como se realizó dicho proceso de institucionalización del caudillismo, es la ofrecida por González Casanova en el capítulo II de *La democracia en México*, quien establece que hubo un proceso de control del caudillismo vía la creación de nuevas instituciones políticas, así como de una política de profesionalización del ejército y de debilitamiento del poder nacional del caudillismo.²¹ Asimismo puede encontrarse una lectura que explica el proyecto de la clase gobernante por el cual se entronizaría el cambio del caudillismo al presidencialismo (en la alocución presidencial del general Calles, del 1º de septiembre de 1928 ante el Congreso), y donde se establecen las causas y mecanismos que llevaron a la creación de la nueva organización política mexicana.²²

La hipótesis de Córdova respecto de los orígenes del presidencialismo mexicano, tiene como antecedente inmediato una afirmación de González Casanova, quien apunta:

*En general puede decirse que todos los procesos de concentración del poder presidencial tienen en su origen, como una de sus funciones, el control de los caciques —de sus partidos, de sus secuaces, de sus presidentes municipales—, fenómeno que no implica sino indirectamente la desaparición de los caciques.*²³

²⁰ Arnaldo Córdova, *La formación de poder político en México*, México, Era, 1972, p. 53.

²¹ Pablo González Casanova, *La democracia en México*, México, Era, 1974, pp. 45-50.

²² Patricio E. Marcos, "Calles y el Modelo de Poder Contemporáneo en México", en *Estudios Políticos*, vol. 1, abril-junio de 1975, núm. 1, México, FGPS, UNAM, pp. 65-78.

²³ Pablo González Casanova, *op. cit.*, p. 48.

La pregunta sobre la forma en que opera un proceso de transformación, es una cosa diferente a la pregunta sobre los orígenes de una forma de gobierno específica. En este sentido, la tesis de González Casanova tiene plena validez por cuanto destaca la función que en México habría tenido el proceso de control del caudillismo. O visto desde el ángulo opuesto, del proceso de concentración de los poderes del departamento del Ejecutivo, cuyo titular tiene como principal actor político, la función primordial de consolidar el régimen de derecho que, por definición, es incompatible con un derecho legal de resistencia frente a las disposiciones del poder del Estado. Córdova, por el contrario, parecería derivar de esta función que el *origen histórico* del sistema presidencial en México estaría localizado en la etapa posrevolucionaria, y más particularmente en lo que él llama el proceso de institucionalización del poder personal.

Pero si lo anterior puede comprenderse como un desafortunado *malentendido* por el cual se asimilan las funciones que cumple un fenómeno social determinado, a la génesis histórica del mismo, un poco más grave, y ciertamente menos sostenible, es la tesis implicada en la voz "presidencialismo constitucional".

¿Existe acaso un presidencialismo anti-constitucional o extra-constitucional? ¿El término "constitucional" agrega algo nuevo? ¿Presidencialismo es un término cuyo significado es equivalente al de sistema presidencial?

Si bien no queda duda respecto de la diferencia radical que como categorías históricas distintas existe entre los términos caudillismo y presidencialismo —ya que mientras el primero correspondería a la sociedad tradicional, el segundo haría referencia a la moderna—, pareciera ser que en última instancia el llamado presidencialismo constitucional no fuera sino una especie de caudillismo legalizado.

* Si esto es así, Córdova habría logrado exactamente lo contrario a los alcances de la tesis del célebre jurista Kelsen: no un Estado sin Estado, por identificar a las formaciones sociales con las totalidades jurídicas de sentido, sino a un Derecho sin Derecho, al subsumar los ordenamientos constitucionales de 17 dentro de las relaciones reales de poder instauradas por el grupo gobernante.

Es bien sabido que uno de los axiomas centrales de toda teoría del Estado consiste en afirmar que todo poder político es un poder jurídicamente organizado; de lo que se deriva como su corolario más inmediato que el poder estatal requiere, para adquirir un *status* político, del derecho como técnica de dominación sólo superada en perfección por la técnica militar. Si esto deja de considerarse y las relaciones entre el Estado y el derecho se resuelven, no en su necesaria y mutua implicación, sino en beneficio de uno solo de los términos, queda imposibilitada la comprensión de la eficacia particular del derecho en su carácter de formador de poder. Comprender en este sentido *la formación del poder político en México*, es comprender que así como el poder es formador de derecho, igualmente el derecho es formador de poder.

Resta considerar dentro de este apartado, las principales tesis que el soció-

logo Pablo González Casanova adelantó hace ya algún tiempo en su libro sobre la democracia en México.

Como el proyecto de González Casanova de alguna u otra forma poseía intenciones similares, que no idénticas a las del presente artículo; es preciso que antes de abordar brevemente la forma en la que el sistema presidencialista es tratado por él, queden bien marcadas las diferencias entre uno y otro proyecto. En última instancia sólo por los resultados obtenidos podrá apreciarse tanto las semejanzas como las verdaderas diferencias; y esto no responderá a una mayor o menor intensidad del propósito, sino a las premisas teóricas que permitieron la tematización del objeto tratado.

En las palabras preliminares de la obra ya mencionada, Pablo González Casanova, o P. G. C. como se obstinó en citarlo Víctor Flores Olea en su aguda y conocida respuesta, advierte al lector ingenuo que el carácter científico que puede alcanzar una obra, no le resta una intención política irreductible; e intentando explicitar al máximo la que su obra conlleva, escribió:

*Reconocer nuestra realidad, acabar con los fantasmas que nos asustan, con las simulaciones, con la retórica y la propaganda que nos enajenan, con la falsa idea de que la mejor manera de amar a México es ocultar sus problemas; buscar así una acción política que resuelva a tiempo, cívica, pacíficamente, los grandes problemas nacionales es el principal objetivo político que buscamos...*²⁴

La idea principal que se precisa retener, es que de alguna forma P. G. C. deseaba dismantelar los elementos dominantes del proceso de legitimación que, a su juicio, frenaban y entorpecían una mejor y mayor participación ciudadana en la vida civil y en el proceso de toma de decisiones políticas. Los fantasmas, las simulaciones, la retórica y la propaganda enajenante, el ocultamiento y la falsa conciencia que habría sobre los verdaderos problemas nacionales, son todos obstáculos de naturaleza *ideológica* que impedirían la existencia de una auténtica conciencia política.

Estos propósitos son sin duda loables, meritorios y dignos de encomio. Los horizontes que dicha obra abrió, tanto a la investigación como a la discusión política, han resultado nutridos y fecundos. Aquí, sin embargo, requiere realizarse una labor que más que agradable es ingrata, puesto que consiste en tocar y trastocar uno de los aspectos fundamentales de la obra, a fin de abrir dimensiones cerradas por ella, y que en mucho ha empantanado a la investigación social y política por la amplitud de sus repercusiones en los medios académicos.

El primer punto que conviene delimitar claramente es la ausencia en P. G. C. de un concepto científico de ideología. Esto no sólo podría comprobarse en la obra analizada, sino en la mayoría de sus artículos, ensayos y monografías. No es posible internarse aquí en una discusión que alejaría visiblemente

²⁴ *Ibid.*, p. 11.

de los objetivos inmediatos del presente artículo. Sin embargo, y dado que P. G. C. intenta enfrentarse en forma explícita al carácter ideológico implicado en el tema del régimen de gobierno en México, resulta relevante ubicar tanto el origen de la idea en la que se inspiró, como la diferencia fundamental que caracterizaría al presente artículo respecto de la obra de aquel autor.

Como bien se sabe, es en la Introducción a *La ideología alemana* donde Marx y Engels formularon una severa crítica a las producciones filosóficas del neohegelianismo. Así como P. G. C. habla de la necesidad de extirpar fantasmas, ocultamientos y simulaciones, Marx habló de la necesidad de eliminar los espectros, la fraseología huera, los reparos y las sublimaciones ideológicas del orden social prevaleciente. En esencia, para ellos no es la conciencia la que produce al ser social, sino justamente a la inversa, el ser social y las prácticas materiales son las que producen las modalidades específicas de la conciencia. Un cambio de actitud, una simple renovación espiritual o, lo que es más grave, una *identificación* no sólo simbólica sino razonada con el orden establecido, es confesarse como ideólogo destacado de éste. En este sentido y por desgracia, parece ser que a P. G. C. se le puede dirigir la misma crítica que Marx formuló contra los espirituales propósitos de los neohegelianos. En efecto, dice el texto de *La ideología alemana*:

*Este postulado de cambiar de conciencia viene a ser lo mismo que el de interpretar de otro modo lo existente; es decir, de reconocerlo por medio de otra interpretación.*²⁵

Para P. G. C. el principal objetivo político de su obra estaba cifrado en los caminos de acción política que podrían abrirse mediante el *reconocimiento* de lo que en el texto se denomina sospechosamente "nuestra realidad". Esto significa postular la necesidad de operar un cambio en la conciencia, que pasa del ocultamiento y la simulación visceral frente a la realidad, a la adopción razonada de un profundo sentido de pertenencia a ella. Re-conocer es pues percibir nuevamente la realidad dentro del mismo proceso de legitimación que se estudia, sólo que ahora con una interpretación diferente, pero no alternativa. La conciencia sigue inscrita en la dimensión ideológica de la que parte, y la única diferencia es que su retorno a ella, el regreso a lo establecido, a lo existente, al orden social imperante, se vislumbra con una combinación integral de la totalidad del espectro ideológico. A este tipo de postulados, nada ajenos sino derivados directos de la empresa neohegeliana, J. Lacan les ha dado el nombre, en la perspectiva psicoanalítica que se mueve, de conocimiento paranoico. Con ello se designa la coincidencia más intensa que puede registrarse entre las imágenes y símbolos de la instancia síquica de censura o conciencia moral, y las intenciones explícitas del sujeto.²⁶

²⁵ Marx y Engels, *La ideología alemana*, Buenos Aires, Ediciones Pueblos Unidos, 1973, p. 18.

²⁶ Jacques Lacan, *Ecrits*, Paris, Editions du Seuil, 1966, pp. 93-100.

Respecto de las consecuencias perceptibles de este tipo de enfoque en el aspecto que aquí interesa, el de los orígenes del presidencialismo mexicano, podrá comprobarse la existencia de una correlación muy elevada entre las intenciones de antemano censuradas y los resultados de la investigación.

En el planteamiento del problema objeto de la investigación, P. G. C. avanza el tema fundamental de la misma: las relaciones entre la democracia y el desarrollo económico. El hilo rojo que le permite acceder a dichas relaciones lo constituye la estructura de poder en México a través de tres tipos de enlazamientos. El primero, es el de la estructura política *formal* con la estructura *real* del poder (éste es el único que inmediatamente será considerado); el segundo, está formado por la vinculación entre las estructuras poder nacional/poder internacional, y el tercero consiste en la conjunción de la estructura del poder con la estructura social. Lo interesante es que P. G. C. aduce una argumentación *a- fortiori* como justificativo de la rigurosidad del planteamiento. Dice el autor:

Si en cualquier estudio *sobre las decisiones políticas en materia de desarrollo económico es necesario hacer estos tres tipos de análisis*, en el caso de los países subdesarrollados o en proceso de desarrollo *la necesidad es todavía mayor por varias razones.*²⁷

Con esto se exhibe la opción metodológica central del enfoque, en cuanto se adopta a-críticamente el modelo de consenso de la escuela democrático-pluralista para encarar los problemas nacionales, donde se hace aparecer a México como un país en transición hacia las estructuras económicas, sociales y políticas de los eufemísticamente llamados países desarrollados.

En el último apartado competirá analizar las implicaciones ideológicas que resultan de considerar a México como un país que se encuentra irremediablemente embonado en el proceso de modernización u occidentalización. Por el momento es la preconcepción de la que P. G. C. parte, la que importa deslindar. Ésta se encuentra contenida en la exposición de las "varias razones" que harían más imperiosa la necesidad de un planteamiento de tal naturaleza en el estudio de los países subdesarrollados, y particularmente para el caso de México. La "razón" esgrimida para justificar la necesidad de confrontar a la estructura formal con la estructura real de poder político, es la siguiente:

*1. Los modelos teóricos de gobierno o las instituciones constitucionales tienen un carácter formal que corresponde a un funcionamiento sui generis, particularmente imprevisto por los modelos teóricos occidentales, o por los ideólogos y legisladores que los imitaron e implantaron.*²⁸

Abundando sobre el tema, P. G. C. deja claramente asentado que si bien las diferencias y contrastes entre las normas ideológicas (*sic*) o jurídicas y la

²⁷ Pablo González Casanova, *La democracia...*, *op. cit.*, p. 16.

²⁸ *Ibidem.*

realidad política son fáciles de advertir en cualquier nación, en países como México, aquéllas serían mayores y poseerían una densidad especial. Esto sería así, porque:

*Por un proceso de imitación, típico de la universalización de Occidente, importaron o importan desde el siglo XIX estos modelos y constituciones, y las imponen en una realidad no europea, llamada "bárbara" o "salvaje" por los propios europeos, en la que cobran un movimiento inesperado, opaco ante la conciencia occidental.*²⁹

Mientras que en Europa los modelos teóricos y legislativos del Estado liberal habrían sido resultado de un contacto directo y creador entre la experiencia y el pensamiento, en países como México "la creación tiene como mediador un pensar ajeno del que nos apropiamos por imitación y ajuste".³⁰ De ahí resultaría que la vida de dichos modelos y de las constituciones fuese "simbólica, civilizada-salvaje, occidental-tropical",³¹ y que la función de los mismos sea "programática, utópica y ritual de que carecen en sus lugares de origen".³² Por todo esto, para P. G. C. era inminente en aquella época confrontar la vida de estos modelos y formas jurídicas con la realidad; requiriéndose para esta labor impregnada de "frustración jurídica", una investigación sin angustia (*sic*); es decir, objetiva para el autor.

Con sobrada razón Víctor Flores Olea pudo comenzar uno de sus artículos sobre la Constitución de Apatzingán con esta advertencia:

*Hay que estar en guardia, siempre es peligroso, por esquemático, hablar de las fuentes ideológicas de una constitución.*³³

Pero en la exposición de P. G. C. el peligro, o más precisamente el daño, no está encerrado tanto en el esquematismo que traiciona, sino fundamentalmente, y aplicándole un término que él puso en circulación: en su *colonialismo interno*.

Una ventaja que tiene la obra de P. G. C. sobre las de los otros autores analizados, es que al menos "precisa" que no fue en el siglo XX, sino desde el siglo XIX cuando los modelos políticos liberales y las formas jurídicas empezaron a tener vida en México. Esto evita caer en el grotesco error de creer que la organización política en México, y más especialmente, que la forma de gobierno presidencial surgió en el periodo posrevolucionario.

Así como las formas jurídicas y sus correspondientes ordenamientos de sentido nunca surgen *ex-nihilo*, el régimen político en México, y consecuente-

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibid.*, p. 17.

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*.

³³ Víctor Flores Olea, "El Trasfondo Ideológico", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, editado por la Coordinación de Humanidades, México, UNAM, 1964, p. 145.

mente el presidencialismo, no pudo haber aflorado, como por generación espontánea, en la época inmediatamente posterior al periodo de la lucha armada. Solamente un parmenidiano invertido podría atreverse a sostener conscientemente semejante idea.

Pero la tesis principal de P. G. C. no se aleja mucho de este horizonte de pensamiento, toda vez que en forma mágica y haciendo gala de las simplificaciones de los politólogos extranjeros, postula la prevalencia absoluta de un proceso de imitación integral como génesis de las instituciones jurídicas y políticas en la historia del país. Tiempo ha que E. Durkheim demostró consistentemente para el fenómeno del suicidio la falsedad de los llamados procesos de imitación en la dimensión social. Sicologizar a los fenómenos sociales es una aberración frecuente y no justificada por parte de los científicos sociales. Lo que llevaría a pensar que la tesis de *La democracia en México* referente al proceso genético del régimen político mexicano no hace sino reforzar, antes que deterrar, las imágenes y los símbolos que desde tiempo inmemorial han servido de vehículo privilegiado para difundir y diseminar la falsa conciencia sobre la realidad mexicana.

Según P. G. C., en Europa los modelos políticos y las formas jurídicas habrían sido un fruto creativo del kantiano contacto entre la razón y la experiencia. En países como en México, y por un supuesto proceso de universalización de Occidente (que dicho sea de paso, sólo tiene una existencia real en la boca de los portavoces de los países coloniales e imperiales, a fin de hacer más permeable su influencia homogeneizadora), aquellos modelos habrían significado una autoenajenación voluntaria y gustosa, lo que habría conducido a otorgarles un estatuto de *realidad simbólica*.

Si antes se dijo que P. G. C. no poseía un concepto científico de ideología, ahora puede agregarse, con mayor razón, que el uso del término "simbólico" trasunta una idea más vulgar aún.

Los modelos políticos y las formas jurídicas son el producto exclusivo de las clases dominantes y de los grupos gobernantes, aquí, en China e Inglaterra, con su régimen de derecho consuetudinario. Si a estas técnicas de dominación quiere otorgárseles el calificativo de "creativo" o el de "imitación", es un problema menor. Lo que sí constituye una aseveración peligrosa y de naturaleza eminentemente ideológica, es la de la función simbólica que los modelos políticos y las formas jurídicas tendrían *con exclusividad* en los países periféricos. Cuando en teoría política se dice que el ordenamiento jurídico escrito en el papel no tiene ninguna validez en sí mismo, se está aludiendo a la necesidad de que exista un proceso de legitimación que sólo en última instancia se apoya en la coacción física. La autoridad política no es sino el resultado directo de la legitimación de una formación de poder político. De ahí que surja la interrogante, ¿por qué sólo en los países periféricos el orden jurídico unitario tendría un estatuto simbólico de realidad? ¿No es más bien el caso de todo orden jurídico en cualquier país desde el surgimiento del Estado contemporáneo? Las respuestas a estas elementales preguntas vienen a revelar la verdadera dimensión de las premisas en cuestión. Puede decirse, sin lugar a equí-

voco, que la atribución exclusiva de un estatuto de realidad simbólica a la instancia jurídico-política de los países periféricos, como es el caso de México, constituye una inversión ideológica genuina, y manifiesta un alto grado de desconocimiento tanto de la propia realidad jurídica mexicana, como de la historia de sus constituciones. Mientras que lo último no precisa mayor determinamiento, lo primero deberá comprenderse como el trastocamiento de los planos reales de referencia; es decir, por cuanto lo propio y específico de la realidad nacional —el proceso dialéctico de formación de poder por la aplicación de la técnica jurídica, y el de la formación de derecho por el ejercicio continuo del poder—, es presentado en la obra analizada como lo más alejado y ajeno a la realidad mexicana e, inversamente, por cuanto lo auténticamente extraño y exótico a ésta —el modelo de vida occidental— siempre aparecerá como lo genuinamente autóctono. En la medida en que *alienar* a México sigue siendo el ideal, y los caminos para conseguirlo se cifran en su occidentalización, entonces lo simbólico, lo salvaje, lo bárbaro, lo tropical, lo que en realidad es lo más propio, irá “desapareciendo conforme nos apropiamos de nuestra existencia, conforme nos desarrollamos”.³⁴

Hasta aquí se ha reconstruido el tópico ideológico formado por las imágenes, símbolos y mitos que, bajo disfraz explicativo, han cumplido una misión legitimadora de la organización política mexicana, y creando fantasías y quimeras han oscurecido la génesis del sistema presidencial de gobierno. Podrá haberse observado que por encima de los diversos enfoques que inspiran los textos de los juristas y politólogos, más allá de las posiciones políticas de los autores y a pesar de la mutua ignorancia que los segundos tienen del objeto de estudio de los primeros, y de la inconsecuencia general de éstos respecto de los problemas específicamente sociales y políticos, existe un horizonte común, generalizado y dominante entre todos ellos. La regla de los juristas es apearse a la exégesis jurídica, despreciando los elementos constitutivos de la realidad social y política. De ahí el carácter parcial de la sola interpretación del sentido jurídico; de ahí también el formalismo prevaleciente; de ahí, en fin, la interpretación mecanicista del articulado de los textos constitucionales y su tendencia a explicar, por fuentes extrañas y en una perspectiva ideológica, tanto a la constitución real del país, como al régimen político presidencial. La literatura socio-política aunque no rompe con el horizonte de pensamiento en el que se mueven los exégetas de los ordenamientos jurídicos, presenta el defecto contrario. La primacía se otorga de antemano a las poderosas situaciones de hecho en forma harto deshilbanadas; se asume, por un desconocimiento elemental de los textos constitucionales fundamentales en la historia independiente de México, la inocua creencia de que el presidencialismo nació por generación espontánea, haciéndolo aparecer como el orden que emana del caos revolucionario. Pero si bien no puede negarse el mérito de haber dirigido la atención sobre *dos* de los artículos constitucionales (27 y 123) de la Constitución de 17, éstos aparecen sustraídos de toda eficacia propia y

³⁴ Pablo González Casanova, *La democracia...*, *op. cit.*, p. 17.

de un mínimo de autonomía e influencia, por considerarse que la técnica jurídica actúa exclusivamente *a-posteriori* mediante la sanción de las situaciones de hecho.

Si bien es cierto que la interpretación jurídica es una ciencia del sentido hasta la fecha y no ciencia de la realidad, no por ello puede justificarse la asimilación e hipóstasis que se hace entre las formaciones sociales históricas y las conexiones constitucionales de sentido. En esta posición, lo que Spranger consideró el mayor enigma de la cultura vuelve a inmiscuirse en forma anacrónica: que las creaciones culturales posean una existencia propia, independientemente de que sean actualizadas psicológica y socialmente por el comportamiento humano. El caso contrario acontece con las producciones socio-políticas, toda vez que a la región jurídica de la superestructura se le identifica con una región absolutamente ideológica, y como tal, se concluye que sólo viene a sancionar las configuraciones que el imperialismo de los hechos conforma.

Porque el problema de la génesis del presidencialismo mexicano no ha sido ni siquiera planteado en términos reales, será preciso seguir hablando de un fabulario de las ideas sobre los orígenes de dicho sistema de gobierno. Lo análisis que pretendan iniciar las investigaciones en este terreno virgen, por estar violado contra-natura, requerirán situar el problema del gobierno presidencial en México, en su aspecto genético, a través de las relaciones históricas que en las diversas etapas del desarrollo de la evolución de la formación social se dieron entre la normalidad sociopolítica y la normatividad jurídico estatal. En este sentido, al preguntarse por la génesis del sistema presidencial en México, se estará preguntando por las causas que determinaron el aumento progresivo de la normalización por normación jurídica, e indirectamente por el nacimiento del Estado Mexicano.

Las constituciones de papel no poseen ningún sentido real por sí mismas, pero la sola consideración de los elementos constitutivos de la realidad sociopolítica carece de sentido al eliminar la influencia de los ordenamientos constitucionales. Este problema lleva al planteamiento de las relaciones entre el derecho y el Estado, tema que es tratado en el siguiente apartado.

III. Sobre la polémica de la causalidad en el terreno estatal

El sistema presidencial no es tan sólo aquello que la ley se ha limitado en definir.

H. Lasky

El origen del Estado moderno en las ciudades-república de la Italia septentrional del siglo XVI fue particularmente registrado como legado para la reconstrucción histórica de los antecedentes de aquél, por el padre de la ciencia política moderna. En Maquiavelo las relaciones entre la fuerza material y las fuer-

zas de las leyes recibieron un tratamiento peculiar, ya que las buenas leyes dependían en forma directamente proporcional de la calidad de las armas disponibles. Así, la única eficacia reconocida por el florentino al fenómeno estatal, como para la mayoría de los autores de la *raison d'état* que de él arrancan, era la de las fuerzas mercenarias que todo príncipe debía disponer. En el otro extremo de las consideraciones sobre la conquista y la conservación del poder, y a casi cuatro siglos de distancia, se encuentran las tesis de la escuela kelseniana. En ellas se absolutiza la eficacia propia del orden jurídico unitario como condición tanto necesaria como suficiente para el logro de la unidad estatal, llegando de esta manera a reducir completamente la realidad histórico-política de las formaciones sociales, en beneficio solamente del orden normativo ideal representado por el derecho.

Evidentemente las ideas de uno y otro autor responden en gran medida al momento histórico en el que sus teorías fueron elaboradas, y particularmente al estadio particular de la evolución del fenómeno estatal. Ciertamente la fuerza de las armas, o como se dice hoy día después de los estudios sobre la racionalidad de la organización estatal de M. Weber, el monopolio de la coacción física legítima, sigue poseyendo una importancia definitiva para la unidad estatal. Pero dicha definitividad es considerada en la actualidad sólo como *ultima ratio* de todo poder estatal. Similarmente, y dado que en la época contemporánea es imposible estudiar la constitución real de un Estado-nación sin identificarla con su organización social, las formas jurídico-constitucionales que adjudican atribuciones y facultades al gobierno como agente visible del Estado, han cobrado una importancia insospechada para los axiomas planteados por Maquiavelo, vía las dimensiones adquiridas por la organización estatal y burocrática.

En esta perspectiva, las relaciones de causalidad histórico-políticas, donde es preciso inscribir las consideraciones sobre la legalidad propia de las condiciones materiales como las del derecho positivo vigente, habrán de estudiarse en forma diametralmente opuesta a las de los fenómenos de la naturaleza. Su carácter, ciertamente escurridizo y arduo de aprehender, no puede ser estudiado en base a patrones mecanicistas ni cuantitativos simplemente, sino que por el contrario, es necesario postular de antemano y no perder nunca de vista la naturaleza *cualitativa* del mismo. De ahí que la categoría de causalidad en las ciencias políticas y en toda teoría del Estado, requiera enfocar al fenómeno estatal como un *proceso de producción cualitativo*, en el que puede incorporarse la noción helleriana de la efectividad de la realidad cultural como concepto destacado.

Esto elimina *a-priori* la tentación de cualquier tipo de relativización del fenómeno estatal a uno de los factores que componen a las formaciones sociales como totalidades históricas en devenir. Se condenan así los monismos explicativos en las ciencias sociales, y se les coloca en los umbrales de las creaciones metafísicas, lejos de la objetividad requerida en el terreno histórico. De igual forma, la resolución unilateral de las relaciones dialécticas de la totalidad so-

cial, será considerada como un pensar anacrónico y dogmático: tanto si se postula que es la estructura tecno-económica la única y exclusiva causa eficiente y final de la causalidad histórico-política, como si, por el contrario, se cree que la verdadera palanca del devenir social está cifrada en el desarrollo de la superestructura ideológica y política. Estas consideraciones y la forma de plantear el problema que de ellas dimana, adquieren mayor vigor y fuerza cuando el Estado concreto estudiado posee las características de los Estados ex-coloniales, actualmente situados como periféricos respecto de las modernas metrópolis imperiales.

Acordes con lo anterior, puede abordarse el tratamiento más general que tanto los estudiosos de los textos constitucionales, como los historiadores y politólogos, han otorgado a este problema en el marco del presidencialismo mexicano.

En México la suerte corrida por el idealismo alemán ha tenido una influencia notablemente superior a la sufrida por el materialismo histórico.

La historia mexicana se concibe como un *continuum* exclusivamente cultural que, en su devenir incesante, emana y retorna siempre al espíritu absoluto hacedor de la historia humana. La historia y el quehacer histórico concreto no se conciben como discontinuos, henchidos de azares y sometidos a los avatares y accidentes más imprevistos; por el contrario, la *desiderata* permanente es concebirla como fruto de un flujo lineal y continuo, que en su acaecer todo lo forja y configura. Lo inexplicable de ciertos acontecimientos, antes que instigar a la investigación pertinaz de la información pertinente, lleva por lo general a visualizarlos como productos de una racionalidad inefable e inaccesible para los seres concretos, o en su contrapartida, a sancionarlos como siendo el resultado de un misterioso designio providencial que sólo *post-mortem* será inteligible.

Dentro de este horizonte cultural, no es sorprendente tropezar con "fundamentaciones" del siguiente tenor:

*El siglo XIX mexicano es una de las más concretas demostraciones de la legitimidad del pensamiento hegeliano [sic], pues, en efecto, los hombres y la generación de la independencia se alistaron en los ejércitos y en los grupos políticos que defendían y representaban a las dos clases sociales antagónicas [sic] en que se encontraba dividida la sociedad.*³⁵

Haciendo una referencia más directa a la historia y desarrollo de las más relevantes constituciones escritas del país, puede leerse:

*Nuestras tres constituciones —1824, 1857 y 1917— se mantienen dentro del cuadro de la dialéctica hegeliana: son tres peldaños en la marcha del pueblo y de sus ideales, constituyendo otros tantos ensayos de síntesis histórica, de soluciones parciales a los grandes problemas nacionales . . .*³⁶

³⁵ Mario de la Cueva, *op. cit.*, p. 3.

³⁶ *Ibidem.*

Afortunadamente, y defendiendo a este autor contra él mismo, en la tradición académica de las ciencias sociales, las teorías y fundamentaciones no han dejado de tener un carácter estrictamente *ornamental*. En efecto, puede afirmarse que, por regla general, cuando en la literatura de las ciencias sociales y jurídicas se hace gala de justificaciones seudo-teóricas en *forma explícita*, las categorías y premisas así exhibidas no guardan relación alguna con el desarrollo temático; por el contrario, cuando sólo en éste puede inferirse y deducirse las tesis centrales que operan en *forma implícita*, existe una alta probabilidad de que su marco teórico de trabajo haya sido adoptado a-críticamente por el autor. En ninguno de los dos casos, y esto constituye quizás una de las causas para explicar el desgraciado estado en el que se encuentra la ciencia política en México, se percibe un tratamiento efectivo de los problemas tratados, en donde el investigador trabaje explícitamente con un marco categorial por él articulado y con una temática determinada; lo contrario es lo que prevalece, es decir, un marco conceptual que “trabaja” las matrices perceptivas del investigador.

No es posible detenerse aquí a ilustrar la orientación que ha prevalecido entre aquellos dedicados a la exégesis jurídica. Puede anotarse, sin embargo, que entre los mismos predomina la creencia en una eficacia privilegiada y absolutamente autónoma de las formas jurídicas y los ordenamientos constitucionales sobre la realidad empírica. En general este error procede de un vicio endémico de la orientación de los juristas respecto a la teoría del Estado, puesto que persigue, como sueño irrealizable pero asaz costoso por las energías y esfuerzos consumidos, la eliminación radical de lo político. El ideal consiste en hacer desaparecer de las consideraciones sobre el fenómeno estatal, su condición fundamental como acontecimiento histórico y político; la realización de dicho ideal estaría cifrada, por el contrario, en la postulación de un orden estatal ideal y normativo que trascendiera a la historia misma. Creer que es fecunda por sí misma la reducción de la organización social a la sola consideración de las constituciones escritas o de papel, es creer que los ordenamientos de sentido jurídico son causa ejemplar y última del desarrollo histórico; privándose simultáneamente la real posibilidad de explicar no sólo el sentido jurídico de los textos estudiados, sino incluso su significación más real.

Acaso la única excepción que habrá de considerarse como posible punto de partida para indagar la legalidad propia de las disposiciones constitucionales en la historia de México, sea la polémica escrita en torno a los efectos producidos por la Constitución de 57. En forma hartamente simplista puede decirse que tanto Emilio Rabasa como Justo Sierra sostuvieron que la génesis de la dictadura y de la tiranía de fines del siglo pasado debía encontrarse en el texto constitucional de 57. Contrariamente a ello Çosío Villegas ha respondido, desde una perspectiva diversa, que dicha constitución no sólo representa la única página de la historia de México, fruto de una auténtica vida democrática en el siglo XIX, sino que fueron las, por él llamadas, condiciones ambientales las que habrían impedido que las disposiciones constitucionales adquirieran operatividad real.

Se tienen así dos posiciones antagónicas, dos polos opuestos y extremos en lo tocante a la legalidad específica del texto constitucional de 57. Los unos, Rabasa y Sierra, con un diáfano afán de polémica política, atribuyeron una eficacia cuasi-absoluta a las disposiciones constitucionales de 57; el otro, Cosío Villegas, guiado por el deseo de comprender el funcionamiento real de esos ordenamientos en la historia, llega a negar, también de manera cuasi-absoluta, toda eficacia propia a los mismos. En efecto, dice Cosío Villegas:

*Rabasa dice que la de 57 impidió toda vida democrática en México; pero la verdad histórica no es ésa, sino otra más modesta, pero igualmente trágica, de que resultó incapaz de impedir la dictadura de Porfirio Díaz, en cuyas férreas manos la pobre Constitución exhaló el último suspiro.*³⁷

La verdad histórica de Rabasa consistía en sostener que era a causa de la Constitución de 57 que había nacido la dictadura porfirista; la verdad histórica de Cosío Villegas consiste en argüir que no fue por obra y gracia del texto constitucional, sino por la dictadura misma, por la que no pudo haber vida democrática. Si la tragedia para Rabasa fue la tendencia a los razonamientos silogísticos de los constituyentes de 56-57, para Cosío Villegas fue la forma en que sucumbió la Doncella de 57 en las terribles garras del Violador Constitucional.

Lo que importa destacar en todo caso es que sólo para el texto constitucional de 57 existe una polémica que ha tratado, sin lograrlo, de plantear el problema de la influencia específica que dichos ordenamientos constitucionales habrían tenido sobre la realidad socio-política de entonces. Sin necesidad de entrar en desarrollos que desbordarían los límites materiales del presente artículo, puede señalarse que ni las posiciones de Rabasa y Sierra, ni la de Cosío Villegas, ofrecen una solución que considere adecuadamente los factores que intervinieron. En este sentido es posible afirmar que ni la Constitución de 57 fue la causa de la dictadura, ni la dictadura el factor que impidió la aplicación de la Constitución. Esto es así, porque mientras en el primer caso se relativiza la totalidad de la formación social de entonces en beneficio de un papel escrito (sin más autoridad que la fe de los constituyentes moderados y liberales), en el segundo, las condiciones históricas que caracterizaron a la época son reducidas a la figura del dictador Porfirio Díaz.

Una pista que será necesario seguir para la resolución de esta polémica particular, además de la necesidad de formular explícitamente el problema de la legalidad específica de la instancia legal sin caer en la tentación de resolverla en función de uno solo de los factores en juego, es la de realizar una interpretación sistematizada de la evolución histórica de los textos constitucionales, y más particularmente de la evolución histórica del sentido de la división de poderes en el siglo XIX.

Un ejemplo de ello es la siguiente consideración. Como es sabido, Emilio

³⁷ Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Sep-Setentas, 1973, p. 165.

Rabasa afirmó que la Constitución de 57 creaba una especie de dictadura del poder legislativo, e incluso una especie de asambleísmo deliberante como consecuencia de la supresión de la Cámara de Senadores, cuya contrapartida necesaria fue el debilitamiento del poder ejecutivo: el gesto de Comonfort sería la prueba más elocuente de ello. Don Mario de la Cueva ha sostenido al respecto justamente la tesis contraria, toda vez que el poder ejecutivo habría salido fortalecido, y no debilitado como lo pretendiera Rabasa, en relación a los antecedentes constitucionales de 24.³⁸

El truco polémico de Rabasa consiste en tomar a la Constitución de 57 como un monolito aislado respecto de los antecedentes constitucionales; como si éstos no hubiesen existido, y como si aquélla fuese el cero absoluto. La ventaja de la posición de De la Cueva estriba precisamente en que sus consideraciones caracterizan la forma de gobierno perfilada en 57, en función de los ordenamientos constitucionales que la precedieron en lo tocante a la interpretación del principio de la división de poderes, y a la forma en que se aseguraría la independencia de cada uno de los órganos gubernamentales.

La tesis de De la Cueva posee una ventaja adicional. Antes pudo afirmarse que era impensable y simplista en exceso, creer que el régimen presidencial brotaba directamente del periodo posrevolucionario. Parece haber suficiente evidencia para demostrar que la expresión jurídico-formal del presidencialismo mexicano pasó por un largo proceso de evolución durante el siglo pasado, antes de llegar a consagrarse en la forma en que lo estatuyó la Constitución de 17, así como en las reformas ulteriores. De ello podrían derivarse varias hipótesis de relevancia histórica y política:

1. El principio de la división de poderes habría recibido diferentes interpretaciones atendiendo al tenor de las circunstancias por las que atravesaba el país;

2. A pesar de la gama de diferencias en la interpretación de dicho principio político por los constitucionalistas mexicanos, parece existir una constante, no indagada aún, que habría hecho surgir *progresivamente* los perfiles del régimen presidencial actual. La ausencia de un estudio sistemático de las relaciones establecidas entre el poder legislativo y el poder ejecutivo en los textos constitucionales más relevantes, puede ser una de las causas más importantes que han hecho creer en el nacimiento del presidencialismo mexicano por generación espontánea;

3. Que si existe una relación de producción cualitativa, no mecanicista, ni cuantitativa, ni biunívoca entre la organización económica y social y las expresiones jurídico-políticas en cualquier tipo de sociedad moderna, entonces el presidencialismo mexicano tendría raíces más profundas en la historia del siglo XIX, no solamente a nivel formal, sino incluso en la evolución de la organización política real.

Se considerarán finalmente las posiciones de Pablo González Casanova y A. Córdova en relación al problema analizado en el presente apartado.

³⁸ Mario de la Cueva, *op. cit.*, p. 3.

Ya pudo consignarse en el apartado anterior la tesis extrema que P. G. C. adoptaba respecto del surgimiento de las formas jurídicas y de los modelos políticos en México. Se hablaba de la existencia de un proceso típico de imitación, que en el fondo no era sino el resultado directo o indirecto del llamado proceso de universalización de Occidente. Vistas de esta manera, las instituciones políticas y jurídicas en México, como en la mayor parte de los países subdesarrollados, evolucionarían por simple "imitación y ajuste".³⁹ De ahí que pueda argumentarse que todo el aparato de la democracia tradicional operaría de tal forma en el país, que el proceso de toma de decisiones políticas para el desarrollo nada o poco tendría que ver con los modelos teóricos adoptados. Y, siguiendo el tenor de esta línea de razonamiento, se concluye que como ni los principios ni los proyectos democráticos copiados "funcionan" en la realidad, tanto la estructura de gobierno como las decisiones políticas marchan por caminos distantes a los de los modelos ilustrados del siglo XVIII y XIX.

Esta exposición de la tesis de P.G.C. no estaría completa si no se considerase la parte de la obra analizada, donde el autor —bajo ropajes exóticos— presume asumir el modelo marxista de explicación.⁴⁰

Según P.G.C., para el marxismo los códigos y las constituciones no son los que producen la realidad social, sino que son su expresión directa o mediata. Armado y pertrechado con este principio simplificado, y adoptándolo para reforzar subrepticamente la tesis funcionalista ya esgrimida con anterioridad en el texto, el autor asevera que para el caso de México, lo que se hizo fue reproducir anticipadamente formas legales que eran expresión creadora y directa de estructuras económicas y sociales del capitalismo avanzado. En este sentido, y dado que en el momento de su adopción las formas legales y políticas no correspondieron al carácter semifeudal y semicolonial de la estructura económica y social prevaleciente, tanto aquéllas como los ordenamientos constitucionales habrían de ser considerados como la anticipación más acabada de la formación social que, por inexistente, es imperioso construir.

Sospechosamente la tesis de P.G.C. se presta, y casi se ofrece, para ser expresada bajo la forma aristotélico-escolástica del silogismo:

Mayor: La Constitución de 17 fue un instrumento de desarrollo del capitalismo y del desarrollo del país dentro del capitalismo;

Menor: El país no se desarrolló plenamente dentro del capitalismo;

Conclusión: Entonces, las instituciones más características de la democracia capitalista tampoco se desarrollaron!!

Pero si solamente los muy sesudos podrán calificar el error contenido en este razonar abstracto y formal del brillante silogismo del sociólogo de la

³⁹ Pablo González Casanova, *La democracia...*, p. 17.

⁴⁰ *Ibid.*, Cap. 10, pp. 186-206.

democracia, los otros, los hombres de la calle captarán con toda claridad, y a través de un refrán, el fondo de la tesis avanzada: en efecto, para condensar la trivialidad del razonamiento "marxista" que elabora P.G.C., él mismo llega a decir que la simple adopción de las formas jurídicas y políticas de los países con estructura capitalista avanzada, no podía generar en México, por el solo hecho de copiarlas, aquellas estructuras económicas y sociales en una formación social "predemocrática y precapitalista"; ya que ello implicaría pedir que crecieran primero las peras y luego el peral. En esta perspectiva, la Constitución de 17 —única mencionada en forma explícita por el autor— habría constituido el instrumento de una burguesía incipiente, aliada a los trabajadores organizados y a los campesinos en armas, todos unidos en una lucha contra el latifundismo y contra el imperialismo. El texto constitucional reconocería así a la burguesía, al proletariado y al campesinado, como tres clases distintas pero aliadas; y el carácter instrumental de la Constitución valdría tanto para la burguesía, como para el proletariado y el campesinado. Solamente, y ésta es la única excepción anotada, las llamadas masas exhaustas del pueblo no habrían encontrado expresión en dichos ordenamientos constitucionales, ni se habrían servido de ella como instrumento.

Antes de exponer el valor de los ordenamientos jurídicos para A. Córdova, que de hecho son sumamente similares a los de González Casanova, es preciso hacer unas observaciones.

En primer lugar, la premisa marxiana que P.G.C. adopta es parcial. En efecto, para Marx, aunque no pueda decirse lo mismo para Engels, las formas jurídico-políticas de las sociedades modernas no sólo eran una *manifestación* de la estructura social y económica, sino su *resultado*. Y como resultado también quiere decir principio, ya que el fin siempre está anticipado de antemano, las formas jurídico-políticas son, además de las exteriorizaciones más sensibles de los procesos sociales de una formación determinada, aquellas que iluminan y determinan el peso específico del carácter de la explotación social y política que se ejerce.

En segundo lugar, P.G.C. no es consecuente con la aplicación que hace de la premisa a la que se aferra, puesto que si fuese consistente con la sustancia de la misma, se habría percatado que ella conmina y obliga a plantear el estudio de las formas jurídico-políticas como un *proceso de producción* y no de imitación pura y llana. Como tal, habría así que descartar de antemano y como aproximación simplificada de la realidad, el pretender que los ordenamientos constitucionales en México, como en cualquiera de los países subdesarrollados, no tienen absolutamente nada que ver con los procesos sociales específicos de la historia real del país. De ahí que puede afirmarse que el paralelismo que P.G.C. establece entre las formas jurídico-políticas y la realidad cotidiana en México, o para usar un término que salió de su propia boca, la esquizofrenia entre el mundo de las formas y el de los procesos reales, sea una esquizofrenia no de la realidad pretendidamente indagada, sino del enfoque mismo que se utiliza. Pues, ¿cómo no tender a una

caracterización esquizofrénica de la realidad mexicana, si por definición se acepta que el mundo de las formas es producto de un simple proceso de imitación de lo exótico, y el de las realidades posee su propio desarrollo autónomo frente a aquél?

En tercer lugar, las implicaciones inmediatas que resultan de considerar a la Constitución de 17 como proyecto, como ideal perfectible, como articulado de justicia social que impartiría mejores condiciones de existencia en la medida en que haya más ciudadanos que intervengan en el proceso de la toma de decisiones políticas, dan al traste con todas las premisas fundamentales de una auténtica sociología del derecho, y no su metafísica. Esto es así porque, como se ha dicho reiteradamente, la relevancia del derecho o del orden jurídico en las consideraciones sobre el fenómeno estatal, se cifra en que constituye ciertamente la técnica civil más perfecta para el ejercicio de la dominación social y política. De ahí que deba preguntarse: ¿darle a la Constitución el carácter de instrumento interclasista, no es suponer ingenuamente la existencia de un consenso político inexistente, y alentar a la burguesía en el desarrollo y perfeccionamiento del mismo?, ¿presentar a la Constitución de principios de siglo como expresión de una alianza de clases indestructible y perpetua, no es oscurecer el significado que ella tiene como proyecto fundamental que prescribe, estatuye y reconoce las formas de la explotación social y la dominación política en México?, y finalmente, ¿no es precario y endeble hacer sociología *desde* los proyectos, tanto del grupo gobernante como de la clase dominante?, ¿dónde queda en definitiva la reconstrucción de los procesos reales y efectivos de las clases sociales en México?

El profesor A. Córdova, junto con J. M. Calderón y J. F. Leal, comparte en gran medida las tesis de P.G.C. en este aspecto. Sin embargo, y para no caer en simplificaciones excesivas, conviene destacar las diferencias más relevantes. Dentro de los ordenamientos constitucionales de 17, son para A. Córdova los artículos 27 y 123 los que, como reformas sociales institucionalizadas, traducen las innovaciones logradas por la revolución armada de 1910, tanto desde el punto de vista estructural, como desde el social y el político. Abundando sobre la cuestión, para dicho autor es el nuevo poder de decisión que se le reconoce constitucionalmente al Estado, y más en particular al poder ejecutivo sobre las relaciones de propiedad y trabajo, el que define la diferencia central entre el régimen porfirista y el revolucionario. A diferencia de P.G.C., para Córdova los ordenamientos constitucionales 27 y 123 son considerados como un instrumento, como un arma política, no de los obreros, los campesinos y la burguesía en dulce montón, sino de lo que él llama los dirigentes del Estado. Por ello sería comprensible que, en la práctica, las reformas sociales hayan sido utilizadas como instrumento de poder.

También por ello podría comprenderse lo que, según él, constituyó por mucho tiempo el enigma de los estudiosos de nuestro país, el hecho de que las reformas sociales hayan sido institucionalizadas y por lo mismo el Estado aparezca con el carácter ambiguo entre paternalista y reformista. Córdova

habría descifrado el enigma avanzando la tesis de la institucionalización de los conflictos sociales o, lo habría expresado en forma más precisa, mediante el concepto de la legalización de las situaciones de hecho. El mérito de este autor, a pesar de la excesiva insistencia en los dos artículos constitucionales tomados como *la* esencia de una época, por encima de la peligrosa idea que su obra sugiere al ubicar el nacimiento del Estado mexicano en el presente siglo, y aún haciendo abstracción de la confusión reinante entre el concepto de poder político y poder estatal, es que de alguna u otra forma, difusa pero persistente, ha hecho hincapié en la necesidad de considerar a los ordenamientos legales como técnicas de dominación que ayudarían a explicar la perdurabilidad de la organización política mexicana.

Este apartado muestra claramente la relevancia que, para la dilucidación de las características de una formación social en sus diversos periodos, posee el estudio de las relaciones entre la constitución real y la constitución destacada o escrita.

Parece existir consenso entre los estudiosos de la organización política mexicana, ya sea en su aspecto real o formal, en el sentido de que es el titular del poder ejecutivo el punto nodal de aquellas relaciones. De ahí la necesidad de despejar el camino en este punto central.

IV. *La figura presidencial como nudo ciego del proceso de legitimación*

¿Quién ejercita realmente el poder estatal decisivo, el autócrata, su ministro, su banquero, su ayudante de cámara o su amante?

H. Heller

Bien conocida es la sentencia de M. Duverger por la que, así como Francia habría traspuesto a una forma republicana en 1875 la monarquía parlamentaria inglesa del siglo XIX, la nación norteamericana traspuso a una forma republicana en 1787 la monarquía limitada inglesa del siglo XVIII. Seward, exagerando los resultados a los que llegó la Convención de Filadelfia, afirmó:

*Elegimos un rey para cuatro años, y le otorgamos un poder absoluto que, dentro de ciertos límites, él puede interpretar por sí mismo.*⁴¹

Todos los estudiosos de la organización política mexicana en el presente siglo coinciden en señalar que la institución de la presidencia de la república es la clave, el centro y el enigma fundamental para su comprensión.

⁴¹ Citado por Jorge Gaxiola, "La Presidencia de la República", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XIII, enero-marzo 1963, núm. 49, UNAM, p. 17.

Mal harían si en este punto elemental sobre la forma de gobierno prevaleciente en el país no hubiese consenso; lo curioso es que tanto por el lado de los juristas, como por el de los politólogos y sociólogos, parece dominar la creencia que hace del titular del ejecutivo una especie de monarca absoluto, cuando no un dictador constitucional.

En forma semejante parece existir una confusión, aún no aclarada, en la calificación jurídico-política que se hace del régimen político mexicano. En castellano no existe una diferencia en la connotación de los adjetivos presidencial y presidencialista. Pero el uso vulgar y científico de estas voces ha introducido un matiz, cuando se compara el sistema presidencial mexicano con el norteamericano. Así por ejemplo, al concluir sus análisis sobre la estructura de gobierno en México, Pablo González Casanova asevera que, salvo las limitaciones que impone la Suprema Corte de Justicia en casos particulares y en el terreno cívico, se constata en México la inoperancia de los modelos jurídicos y políticos creados por los filósofos y legisladores del siglo XVIII y principios del XIX; como contraparte de ello, el sociólogo de la democracia descubre el fenómeno de la concentración del poder. Éste se concentraría en el gobierno, y sobre todo en el gobierno del centro, pero más concretamente en el ejecutivo y, en fin, para llegar a su concreción total, en el presidente. A lo que inmediatamente se agrega:

*De hecho la comparación del modelo con la realidad no sólo deja entrever la imagen de un régimen presidencialista, sino que a cada paso hace crecer la idea de que el poder presidencial no tiene límites.*⁴²

Sabido es que, a diferencia de las recientes y abruptas observaciones de Cosío Villegas sobre el poder ilimitado y omnipotente del presidente de la república, González Casanova se percató inmediatamente de la necesidad de exorcizar este espectro presidencial que lo asediaba, mediante su relativización y delimitación. Pero los análisis de los llamados verdaderos factores del poder (caudillos y caciques regionales y locales, el ejército, el clero, los latifundistas y los empresarios nacionales y extranjeros, así como las efímeras consideraciones sobre la estructura internacional del poder) tuvieron un efecto completamente inocuo. Lo formal y lo eufemísticamente considerado real siguen teniendo senderos paralelos; las consideraciones que se vierten sobre los últimos no vienen a modificar un ápice, ni la imagen de lo que se denomina régimen presidencialista, ni la del ilimitado poderío y campo de acción del titular del ejecutivo. Tan es así, que en las dos o tres brillantes y estratégicas observaciones dirigidas a las agencias que Mills llamara los nuevos factores del cambio social —en el caso de México y de la obra ya antes citada, los grupos gobernantes—, a la vez que se les conmina a una imperiosa democratización de la vida pública, se destaca y enfatiza la suprema importancia que “la personalidad del presidente”⁴³ tiene para el logro de las metas bosquejadas.

⁴² González Casanova, *La democracia...*, p. 45.

⁴³ *Ibid.*, p. 226, entre otras.

El fantasma incubado, facturado y echado por la puerta con las propias manos, volvió a entrar por la ventana con las fanfarrias del reconocimiento racional y académicamente fundado.

De esta manera la expresión régimen presidencialista en México no sólo no sería sinónima o equivalente a la de sistema presidencial, sino que conllevaría una connotación especial y en cierto sentido denigrante y peyorativa en su actual uso. Esto, que podría considerarse como un caso individual y aislado, constituye de hecho uno de los pilares ideológicos más arraigados del horizonte cultural de la mayoría de los estudiosos del sistema político mexicano. Bajo este mismo tenor, el titular del poder ejecutivo en México ha aparecido indistintamente como monarca absoluto sólo comparable con personajes legendarios (*cf.* Carpizo); como monarca sexenal hereditario o, lo que es más grave aún —pues delata los lamentables resultados a los que conduce el empleo del tono festivo y jocoso—, como la encarnación y personificación misma del sistema político todo (*cf.* Cosío Villegas).

Sería ocioso censar y reconstruir el Atlas de las imágenes en las que se ha representado, en forma simbólicamente inequívoca, esta creencia. Puede decirse, para los propósitos académicos del presente artículo, que existe una confusión inadmisibles y una tesis anacrónica inaceptable en la base de todo esto.

La confusión consiste en identificar por desconocimiento, ignorancia, propósitos legitimadores inconfesados o simple marasmo conceptual, las nociones distintas de poder absoluto y poder presidencial —siendo sola y precisamente este último término el que da el nombre jurídico-político al sistema organizado en función del mismo.

En efecto, la noción de poder absoluto tuvo sus orígenes y su validez histórica durante la época renacentista, cuando el moderno Estado soberano apenas poseía una organización estatal estructurada. El personaje político central de entonces, los príncipes territoriales, se encontraba empeñado en la lucha por la consecución del poder omnímodo dentro de su territorio, primero *contra* el emperador y la Iglesia en el exterior, y segundo *contra* los poderes feudales organizados en estamentos en lo interior. La autoridad del príncipe, y posteriormente la del monarca absoluto —en nada comparable con la de la institución presidencial—, se despreocupó por someterse a cualquier clase de límites normativos o morales, ya que sólo actuaba y consolidaba la forma de poder que poseía mediante su exclusiva subordinación a las normas técnicas del poder material o poderío, que no poder. La orientación prioritaria de la actividad política del incipiente Estado fue la célebre *ratio status*, como norma única e imprescindible para la obtención de la soberanía territorial y la hegemonía dentro de la circunscripción territorial en que comenzó a gestarse.

El crecimiento y la magnitud alcanzada por la organización social y económica en los diversos países, que se encuentra en estricta correlación con la complejidad lograda en la actual organización estatal, ha hecho variar en forma radical esta noción de poder absoluto. Parlamentarismo y presidencialismo son dos formas diversas de la organización jurídico-política del

Estado liberal, dentro de las cuales la creciente preponderancia adquirida por el establecimiento de un orden jurídico unitario no puede ser minimizado en aras de un realismo que, en el fondo, segmenta la realidad e imposibilita la explicación de todos los elementos que en ella intervienen. Aunque no es el caso entrar a un análisis de las definiciones clásicas que tanto el derecho constitucional como la ciencia política han dado de las diversas formas de organizar, otorgar y distribuir las atribuciones públicas en los diferentes departamentos del gobierno, conviene resaltar aquí la necesidad de construir un modelo interpretativo que, rechazando la coexistencia entre las interpretaciones de la ciencia jurídica del sentido y la ciencia de la realidad del Estado, logre ponderar y justipreciar el papel que, tanto el orden jurídico unitario, como el consecuente proceso de legitimación que de él deriva, juegan actualmente en la organización política mexicana.

Hablar de la existencia de un poder absoluto de la institución presidencial es confundir además las nociones de unidad de poder y unidad de dominación. Los principados y monarquías consiguieron formar y mantener una unidad de poder relativamente estable, pero solamente a través de la moderna organización estatal se ha podido asegurar la unidad de dominación característica de la época actual. La distinción estriba no sólo en la distinta personalidad jurídico-cultural del Estado contemporáneo respecto de las fuerzas del poder político material, económico y social, sino y preponderantemente en la *modalidad* en la que el poder se ejerce en una formación política.

En efecto, mientras en las primeras el ejercicio del poder es intermitente, esporádico y discontinuo a través de un ejército mercenario permanente y, acaso de un sistema de tributación y de legalidad estructurado, en las segundas el poder se ejerce en forma continua, sistemática y con cierta racionalidad objetiva. Ahora bien, el ejercicio continuo del poder responde a una multiplicidad de factores, entre los que es preciso incluir el monopolio de la coacción física, la normatividad jurídico-moral instaurada por el régimen de derecho, la disposición permanente de un ejército burocrático (esto se acentúa aún más en el caso de México como en el de los Estados Unidos donde opera el conocido sistema del *civil service*), las técnicas de organización del aparato del Estado y, en fin, por el efectivo proceso de legitimación que transformó, mediante la modelación de las creencias culturales y políticas de las diversas clases, el poderío material en poder político aceptado y consentido. Así, una cosa sería hablar de poder absoluto en forma implícita bajo las expresiones de régimen *presidencialista* o de *presidencialismo*, y otra muy diferente la de indagar las causas sociales y políticas de la subordinación del poder legislativo al ejecutivo en una dimensión histórica.

Han sido muy pocos los intentos de esclarecer y delimitar la confusión reinante entre las imputaciones de absolutismo y poder presidencial que en México se atribuyen con desenfado al titular del ejecutivo. En un artículo periodístico donde se pone de manifiesto que el tópico del tapadismo, tanto utópico como científico, es sólo el resultado ideológico a la segunda potencia

del proceso de legitimación inherente al sistema presidencial en México, Gastón García Cantú asentó:

Todo esto nos lleva a una consideración final: el presidencialismo mexicano es un poder absoluto en las crisis del sistema y un poder relativo por las alianzas que establece en su curso histórico.⁴⁴

Esta aseveración del connotado historiador mexicano, es una de las pocas observaciones donde se distinguen las perspectivas jurídico-políticas para caracterizar unitariamente el poder de la presidencia en México. De hecho, el antecedente constitucional sobre el que quizá se apoya, es el de la célebre lectura de Ponciano Arriaga ante el Congreso de 56-57, donde expuso el dictamen de la Comisión de Constitución, fielmente registrado por Francisco Zarco:

Si la dictadura, como elemento político de las sociedades, tiene todos los caracteres de la fuerza y de la violencia porque anonada los principios y pone un freno a los pensamientos y palabras de la opinión pública, como medida transitoria, por tiempo limitado y con taxativas que impidan que se desnaturalice y adultere, es un recurso a que apelan constituciones tan liberales como la de Inglaterra y las de los Estados Unidos.⁴⁵

Esta forma de plantear las cosas es harto diferente a la que prevalece, ya que aquí se conjugan sintéticamente tanto los elementos constitucionales como los de orden estrictamente político. El problema consiste justamente en considerar correctamente lo que habrá de justipreciarse como situaciones de emergencia para la seguridad pública. La historia de la recurrencia al uso de las facultades legislativas extraordinarias por parte del ejecutivo es bien conocida. La adopción de la tesis de Vallarta, y la ulterior sanción del sistema de concesión de las facultades legislativas extraordinarias al poder ejecutivo, ha provocado que no pocos constitucionalistas califiquen el estado actual del poder ejecutivo, como si se ejerciera con las características de una dictadura constitucional. El problema no es tan simple y llano como pudiera aparecer a primera vista. No basta decir que en México más del noventa por ciento de la legislación la inicia, determina y promulga el poder ejecutivo, y que el presidente gobierna por decreto usurpando y confundiendo dos de las potestades soberanas del pueblo. Más bien se requeriría estudiar con base en las observaciones y los planteamientos aquí esbozados, la historia específica de este arduo problema.

Lo que de antemano puede anotarse en forma de pregunta es lo siguiente: si el mismo Ponciano Arriaga, apóstol liberal y defensor ferviente de la preci-

⁴⁴ Gastón García Cantú, "Del Tapadismo Utópico al Tapadismo Científico", en *Excelsior*, viernes 25 de julio de 1975, p. 6.

⁴⁵ Ponciano Arriaga, "Lectura ante el Congreso de 56-57", citado en Francisco Zarco, *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p. 318.

sa delimitación de las facultades entre los departamentos del ejecutivo y el legislativo, si él se atrevió a proponer y justificar la dictadura en tiempos anormales, ¿no será quizá porque para el Estado mexicano, con su carácter de Estado ex-colonial —actualmente dependiente y por su condición geopolítica—, sea mucho más difícil marcar la línea divisoria entre lo normal y anormal? Aunque este argumento no ha recibido consideración ¿por qué a los liberales mexicanos les ha sido tan cómodo hablar apresuradamente de dictadura, cuando en Norteamérica el presidente de la Unión también ha usado ampliamente de facultades extraordinarias en tiempos de paz?

Una información del día 4 de septiembre del presente año, publicada por el diario *The Washington Post*, reveló que:

Los Estados Unidos han vivido bajo un estado de urgencia nacional u otro desde marzo de 1933, mes en que el presidente Franklin D. Roosevelt declaró la urgencia para afrontar los problemas de la depresión. Cuando existe estado de urgencia, el presidente puede usar las facultades extraordinarias que le confieren 470 disposiciones diferentes de la ley.⁴⁶

Asimismo se agrega que:

La iniciativa aprobada hoy por los diputados pondría fin a cuatro distintas urgencias nacionales aún existentes: la de Roosevelt de 1933, la de 1950 relacionada con la guerra de Corea, y dos más proclamadas por Richard M. Nixon para afrontar los problemas de una huelga postal y de la balanza de pagos.⁴⁷

El imperio más poderoso de la tierra ha sancionado una institución que otorga al órgano ejecutivo de aquel país amplias facultades para lo que el mismo presidente considere como estado de urgencia. Con cuanta más razón puede considerarse que el caso de México requiere de la suficiente agilidad, discrecionalidad y fuerza de movilidad amplia para afrontar el acoso constante en el que se encuentra la organización económica, social y política del Estado mexicano.

¿Por qué entonces se sigue distinguiendo entre el sistema presidencialista mexicano y el presidencial norteamericano? ¿Por la inexistencia de un sistema de partidos que permita que las Cámaras del Congreso de la Unión desarrollen las facultades que originalmente les concede la Constitución de 17? Es innegable que en México existe un sistema de partido único, pero ¿qué tan lejos se encuentra del pseudobipartidismo norteamericano donde, por la inexistencia de la disciplina partidaria dentro del Congreso, tanto republicanos como demócratas se convierten en simples águilas y dóciles palomas? Este problema tampoco ha recibido la atención que merece. Afirmaciones como

⁴⁶ "Reduce la Cámara de Diputados las Facultades Urgentes que en Tiempo de Paz tiene el Presidente Estadounidense", en *Excelsior*, viernes 5 de septiembre de 1975, p. 2.

⁴⁷ *Ibidem*.

la siguiente son una demostración fehaciente del hecho de que el problema ni siquiera ha sido planteado:

El sistema de partido dominante o único, eliminó el caudillismo *característico de la política mexicana del siglo XIX*, pero no eliminó el presidencialismo.⁴⁸

Se necesita tener el deseo de encontrar la cuadratura del círculo para atreverse a producir públicamente semejante constatación. ¿No es acaso elemental pensar que tanto el sistema de partido único mexicano, como el pseudo-bipartidismo norteamericano, han ido configurándose precisamente *para* fortalecer el régimen presidencial en el transcurso de la historia concreta y específica?

Igualmente desconcertantes son las expresiones de "dictadura constitucional" (*cfr.* J. M. Calderón) o, rebasando los umbrales del más potente acto imaginativo, la de "dictadura constitucional de corte presidencialista" (*cfr.* J. F. Leal). Comprender la efectiva realidad de la organización política de México no requiere amalgamar términos disímbolos y hasta contrapuestos, sino un pequeño esfuerzo de seria investigación.

Como paso para la exposición sucinta de la tesis anacrónica e ideológica que se encuentra en la base de este desprecio involuntario de la realidad política mexicana, conviene abordar la forma en que el profesor A. Córdova, aunque sólo tangencialmente, ha tratado el problema del poder presidencial:

*...no tenían razón quienes en los ocho o nueve meses anteriores se hacían polvo los nervios especulando sobre la identidad del tapado y ahora se rompen las manos aplaudiendo al destapado, cuando aseguraban que la continuidad en la política de Echeverría dependía de quien le sucediera en el puesto de mando. Esto sólo lo pueden seguir sosteniendo quienes están convencidos de que el presidente en México es un "emperador xenal".*⁴⁹

Para este autor el presidencialismo constitucional, como él lo llama, representa el fenómeno más relevante para una teoría política de México. Intentando adelantar algunas premisas para su estudio, el autor de la *Formación del poder político en México* conjuga dos observaciones del investigador norteamericano W. Ebenstein⁵⁰ que, a su entender, "se dan de bofetadas si no se las relaciona debidamente".⁵¹ La cita extraída del artículo de Ebenstein, es la siguiente:

⁴⁸ Abelardo Villegas, "El Hábito y Disimulo", en *Excélsior*, lunes 22 de septiembre de 1975, p. 7.

⁴⁹ Arnaldo Córdova, "Reformismo Social", en *Excélsior*, sábado 27 de septiembre de 1975, p. 7.

⁵⁰ W. Ebenstein, "Premisas Históricas y Tendencias del Gobierno Mexicano", *Problemas Agrícolas e Industriales de México*, México, 1955, vol. VII, núm. 1, pp. 317-324.

⁵¹ Arnaldo Córdova, *op. cit.*, p. 48.

En la elección de los más altos funcionarios administrativos —los jefes de ministerios y altas dependencias oficiales, los departamentos— el presidente de México no es completamente libre. . . Tiene que tomar en cuenta las peticiones de los líderes del partido oficial del Gobierno, el único partido que realmente cuenta. . . En México no existe la costumbre de atacar públicamente a la persona del presidente con la palabra oral o escrita. Si se hace crítica de funcionarios administrativos en los más altos puestos, usualmente se puntualiza que las deficiencias no son debidas a errores presidenciales.⁵²

A lo que Córdova se pregunta, con objeto de evitar las bofetadas:

¿Por qué en México el presidente, por una parte, no es completamente libre para escoger a sus altos funcionarios, y por otra, todo mundo se cuida de atribuir errores de gobierno al presidente y aun de atacarlo públicamente por cualquier motivo que sea?⁵³

Esto le da pie para afirmar que a pesar de la diferencia radical que existe entre las categorías de caudillismo y presidencialismo como categorías históricas, pueden coincidir en algún momento determinado. Éste habría sido el caso de México, donde el choque de ambas categorías habría producido justamente el tránsito hacia el presidencialismo.

Mientras que el caudillismo sería una figura propia de las sociedades tradicionales, el presidencialismo se situaría en los llamados movimientos sociales de modernización u occidentalización. Y cerrado su argumentación, Córdova asevera que el paso del caudillismo al presidencialismo debía corresponder a la eliminación o transformación del carisma del caudillo, y para ello el poder de hecho, en el que éste se fundaba, tendría que haber sido institucionalizado. Esto es lo que el autor entiende por presidencialismo constitucional.

Varias cosas requieren ser precisadas y destacadas. Primero, que Córdova no parece haber podido evitar las bofetadas de las observaciones de las que parte; que su explicación no explica nada, ya que el tránsito del caudillismo al presidencialismo no explica ni las observaciones de Ebenstein, ni las razones históricas del sistema presidencial y, en fin, que la desafortunada apelación a los procesos de occidentalización, ni relativizan la ideología del poder presidencial absoluto, ni explican lo específico de ese poder en México.

Lo primero, porque las bofetadas de Ebenstein, como en general de todos los politólogos norteamericanos que han estudiado el sistema político mexicano, estaban dirigidas a señalar las debilidades de la *forma impura* de sistema presidencial comparada con su *forma pura*: la norteamericana. Esto queda de lado en los análisis de Córdova en un primer momento, pero posteriormente acepta la saeta sin percatarse del daño. En efecto, el contexto de las observaciones de Ebenstein —aquello que Córdova deja de citar justamen-

⁵² *Ibid.*, pp. 48-49.

⁵³ *Ibid.*, p. 49.

te—, contiene una comparación entre la institución presidencial en los Estados Unidos y en México. El hecho de que el presidente mexicano no sea libre de elegir a los más altos funcionarios, como el que nadie critique públicamente su figura, son para el norteamericano prueba de la inmadurez democrática del pueblo mexicano. Córdova deja en silencio este punto crucial y es por ello que, al final, la forma presidencial norteamericana aparece como el ideal legítimo a alcanzar para México.

Lo segundo, por las siguientes razones: la primera, porque cabe abrigar serias dudas de que las personalísimas observaciones de Ebenstein tengan siquiera alguna relación con el problema del surgimiento y la forma específica del presidencialismo mexicano; y además, que es ciertamente mucho más probable que deban descartarse como punto de partida para plantear rigurosamente la cuestión —de hecho resulta curioso que el mismo Córdova, habiéndolas calificado de “veleidades folclóricas”, haya creído que eran un buen inicio para internarse en la discusión. La segunda, porque el esquema utilizado por Córdova, caudillismo/presidencialismo, no es sino el vetusto esquema difundido por los estudiosos franceses de los sistemas políticos latinoamericanos. Así por ejemplo Duverger dice:

Las razones para que haya llegado a consolidarse la preponderancia presidencial son varias [para América Latina]. Unas de carácter histórico como es la tradición del caudillismo, común a todos los países de Iberoamérica o la necesidad de personalizar el poder, propia de los pueblos de escasa educación política, acostumbrados al paternalismo del señor o jefe...⁵⁴

La institucionalización del poder de hecho de los caudillos y la eliminación o transformación del carisma de los mismos sobre la figura presidencial, no son sino las formulaciones en las que dicho autor traduce estas tesis de los politólogos extranjeros y que, como es elemental considerar, no explican lo específico del régimen político mexicano. Habría que preguntar a estos enciclopedistas que se esfuerzan por construir el *mapamundi* de los regímenes políticos en el mundo entero, cómo explican la figura de Perón en la Argentina de 1975.

A las observaciones de Ebenstein, de hecho ya pasadas de moda y completamente obsoletas, habría que responder que ninguna de las dos marcan alguna diferencia entre el sistema presidencial mexicano y el norteamericano. Aquí y en los Estados Unidos no todos los presidentes son absolutamente libres para escoger a los altos funcionarios, por los elementales mecanismos de alianza y negociación que entran en funcionamiento por el sistema de despojos que los caracteriza; en forma semejante deberá aseverarse que, tanto en México como en los Estados Unidos, la costumbre de criticar abiertamente a la figura presidencial no está generalizada por los costos que ello conllevaría para el sistema mismo: el caso de Nixon lo demostró.

Por todo ello, el hecho de que el presidente norteamericano y el mexicano

⁵⁴ Maurice Duverger, *op. cit.*, p. 587.

no tengan libertad absoluta para escoger a todos sus ministros, y el hecho de que la figura presidencial, en México y Wáshington, trate siempre de preservarse inmaculada, no son sino el resultado de la forma real como opera el sistema presidencial, y de las necesidades que conforman el proceso de legitimación que él mismo genera y alimenta. Si en los sistemas presidenciales de los países que lo adoptaron, el titular del ejecutivo no posee libertad absoluta para nombrar a los funcionarios de su preferencia, esto no impide que el mismo sistema asegure que todos los músicos tocarán siempre la misma melodía; aunque ello no garantice que no desafinarán. Lo que sí es seguro, es que ciertamente se escucharán pocas notas discordantes.

En fin, el último punto que es preciso mencionar, es que no es posible ni deseable intentar sentar las premisas para el estudio del fenómeno presidencialista en México, echando mano del llevado y traído proceso de occidentalización o universalización de Occidente. Lo mismo que se afirmó para González Casanova, tiene exacta aplicación para el caso de Córdova. Lo que se encuentra implicado en dicha tesis, difundida y diseminada en México por F. Brandenburg y R. Scott, es que las sociedades industrializadas, sus valores, su estilo de vida y sus opciones políticas, representan el resultado directo de lo puro, de lo clásico, de lo auténticamente democrático. En este sentido se pretende que los países periféricos imiten, ahora sí pero no antes, los modelos en los que ellos se encuentran fundados. Este colonialismo intelectual, como lo llamara P. G. C., no ha sido aún desterrado de la investigación jurídica y sociopolítica en México.

Conclusiones

El estudio de la organización política presidencial en México no ha sido aún planteado ni por los juristas especializados en el derecho constitucional mexicano, ni por los sociólogos y politólogos interesados en el tema. Aquéllos no han producido hasta la fecha una interpretación histórica de la evolución sufrida por el sentido en los textos más relevantes del siglo XIX y XX; éstos se han limitado a avanzar, en el mejor de los casos, la traducción de hipótesis, argumentaciones y tesis cocinadas bajo los esquemas tradicionales por los estudiosos extranjeros, las cuales resultan inaplicables, falaces, cuando no claramente ideológicas y denigrantes para la recuperación de los aspectos específicos que posee la historia del presidencialismo, como forma política de gobierno en el país.

Hace ya más de una docena de lustros el maestro Rabasa había señalado que si bien abundaba la literatura jurídica existente en torno al problema de las garantías individuales, no se había escrito nada de *importancia* sobre el organismo gubernamental. Con la excepción de casos muy aislados, la observación sigue teniendo plena vigencia. La exégesis jurídica en México, salvo ejemplos notables y aislados, no se ha preocupado por producir una interpretación de aquello que es de su estricta competencia; las totalidades de

sentido de los ordenamientos constitucionales relevantes en la materia. Puede además comprenderse que si esta tarea, propia de la interpretación jurídica, no ha sido realizada, menos aún cabría encontrar estudios que enlazaran aquellas conexiones de la semántica jurídica contenida en los textos constitucionales, con la dimensión histórica en la que se produjeron, tuvieron vigencia y se dejaron de aplicar. Con seguridad existen intentos para relacionar el sentido jurídico de dichos textos con los aspectos económicos, sociales y políticos de los diferentes momentos históricos; pero los resultados obtenidos dejan mucho que desear.

La inexistencia de un modelo interpretativo apropiado, donde se manejen mínimamente las más elementales categorías de la teoría del Estado como ciencia de la realidad, ha hecho que los esfuerzos dirigidos en este sentido se resuelvan en forma trivial y vanal. Esto es así porque mientras las energías se consumen relacionando *a posteriori* los resultados de perspectivas de indagación y análisis opuestas y aisladas, los logros invariables que se obtienen se asemejan más a un pastiche, a una ensalada de palabras dispares, a un coctel de enfoques diferentes y superpuestos, que a una reconstrucción consistente de todos los momentos que componen a la realidad histórica como totalidad en devenir. Como la fe es irrefutable, así también la creencia en la fecundidad de la simple coexistencia de la interpretación jurídica y la sociopolítica se antoja irrefutable. Pero no por ello esa creencia dejará de calificarse de inocua y despreciable.

De antemano habrá de adoptarse un paradigma interpretativo donde se encuentren establecidas, en forma provisoria, las relaciones fundamentales entre las categorías del derecho constitucional, como ciencia del sentido jurídico de los ordenamientos constitucionales, y las de la realidad social, política y estatal, como ciencia causal e histórica. Las constituciones de papel no poseen ninguna significación si se las aísla de la constitución real en donde surgen; las constituciones reales pierden su sentido estatal y político, si no se iluminan con las constituciones escritas que las expresan y estructuran.

El estado de las cosas es tal, que si lo primero que se resiente al intentar recuperar la perspectiva jurídica del sistema presidencial como régimen político, es la inexistencia de una hermenéutica consistente de la simple evolución semántica de los ordenamientos constitucionales, no puede esperarse en absoluto, que las efímeras preocupaciones de la exégesis jurídica por "encontrar" este aspecto semántico en un marco sociopolítico, pueda siquiera producir ligeros atisbos sobre la *real significación* de las constituciones escritas en México.

Esta labor, que por definición le pertenece a las ciencias sociales, no ha sido seriamente considerada por los que han incursionado en el tema. De hecho en este campo, aunque pudiera parecer paradójico, la observación de Rabasa cobra dimensiones más lastimeras.

Con la salvedad de una tesis de licenciatura, cuyo título anuncia un tratamiento sobre el presidencialismo que nunca es desarrollado, los pocos sociólogos o politólogos interesados en la organización política mexicana se han

limitado a acariciarlo, cuando no a violarlo *contra-natura*. Las implicaciones de los esfuerzos por comparar cuantitativamente el mundo de las formas con el de las realidades, o el aplicar decimonónicamente los simplísimos esquemas de la politología extranjera, han conducido tanto a enjuiciamientos moralizantes incompatibles con cualquier intento serio de reconstrucción histórica, como a sugerir la misteriosa emergencia del estado y el régimen presidencial en la segunda década del presente siglo y en el cardenismo.

Existe, como pudo notarse en el cuerpo del presente artículo, un error todavía más serio; el de confundir y tratar al poder presidencial como poder absoluto. Esto responde, como hubo oportunidad de demostrar, a que el tópico del presidencialismo, tal y como ha sido asumido hasta hoy por los estudiosos en sus orientaciones más generales, no ha constituido sino un simple reparo ideológico.

Lo anterior no debe extrañar ni sorprender, pues el tema mismo como tal posee una naturaleza eminentemente ideológica; y solamente un tratamiento consecuente podrá encararlo y descubrir las diferencias entre lo real y lo imaginario.

Ya el historiador J. Iturriaga observó que la institución presidencial en México se encuentra rodeada por una bruma que obedece a la percepción mágica que se tiene de ella. Debe agregarse, sin embargo, que la selva de imágenes, símbolos y mitos de la leyenda presidencial en México no podrá, so pena de incurrir en complicidades nefandas para el real conocimiento de la organización política mexicana, atribuírsele a la inmadurez política del "pueblo", como gustan hacer los politólogos norteamericanos y extranjeros, o a las modalidades recónditas y especialísimas del inconsciente de esa especie espuria inventada por la impotencia de la *intelligentsia*: el mexicano.

Lo que aquí se ha puesto de manifiesto por las formas de lenguaje que lo traslucen y circunscriben, es el horizonte ideológico que delimita las pautas fundamentales de la percepción del fenómeno presidencial. Dicho fenómeno constituye, entre otras cosas, una de las piedras angulares del proceso de legitimación por el que se conserva y perpetúa el actual régimen político mexicano. Él es el único y anónimo responsable de la existencia del fabulario político que aquí se ha exhibido en vitrina.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 24, se adoptó libre y soberanamente la forma de gobierno presidencial; pero fue la afamada Constitución de 57 la que, transfiriendo la elección del titular del ejecutivo de las legislaturas locales al pueblo, permitió consolidar y colocar en un pedestal inalcanzable, bajo un manto protector y gozando de un encanto paradisiaco y mítico, al personaje responsable de este puesto público. Mientras que el Congreso de la Unión poseería el poder moral, el ejecutivo *acapara*ría el poder efectivo; mientras aquél dispersa los votos del territorio nacional, éste los concentra como único y absoluto elegido de la nación; mientras que los representantes de las cámaras expresan las múltiples facetas del espíritu nacional y están en una relación metafísica con el pueblo, el presidente de la república encarna dicho espíritu y está en una relación personal con éste.